

De orden de la misma Asamblea, lo decimos á U. para que lo ponga en conocimiento de ese Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio diez y siete de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Secretario.

DECRETO 162.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente :

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseosa de proteger á los que se dedican con uitudad común, á la marina, pesquería y elaboración de sales, removiendo los obstáculos que puedan embarazar tan benéficas é indispensables ocupaciones, ha venido en decretar y decreta:

Se reserva en los terrenos baldíos una milla de latitud sobre las costas del mar exclusive á favor de la marina, pesquería y salinas.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veintiséis de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintiocho de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 163.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos por falta de la Corte Superior de Justicia, acaso podrían cometer excesos de autoridad contra las garantías sociales de los ciudadanos ó inferirles agravio de cualquiera otro modo, y que la Asamblea por el artículo 55, atribución 7.^a de la ley Fundamental del Estado, puede exigir un Tribunal que los contenga, sin traspasar la balla de sus facultades, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.^o—Se erige provisionalmente un Tribunal Superior de agravios, que conozca en las faltas ó excesos de autoridad, cometidos por los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, que se compondrá de tres individuos á saber: de un Letrado, nombrado y juramentado por el Ejecutivo y dos colegas nombrados por el Alcalde y la parte agraviada cuyo juramento recibirá el abogado.

Art. 2.^o—Dicho abogado residirá en cualquiera de las cuatro ciudades principales. Su dotación será la de dos pesos cada día que empleare en el despacho de sus atribuciones y los derechos causados en el curso del negocio, y la de los colegas un peso diario que satisfará el Alcalde reo ó el querellante temerario.

Art. 3.^o—Las atribuciones de dicho Tribunal serán aplicar, probado el hecho, multas desde cinco hasta veinticinco pesos en los excesos leves; y en los graves, desde veinticinco hasta doscientos, previa satisfacción de costas y perjuicios del Alcalde á la parte agraviada: de cuyas multas se aplicará una mitad al Erario del Estado y la otra mitad á los establecimientos

públicos de educación del pueblo respectivo al Alcalde.

Art. 4.º—Dicho Tribunal llevará un libro en papel de oficio, en que se sentarán los fallos de cuya sentencia dará noticia al Jefe Político para que ordene su ejecución, y al Intendente general, para conocimiento.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio cuatro de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio cinco de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 164.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, observando que el final del artículo 51 de la ley de 16 de enero de 1826, está en oposición con el artículo 37 de la misma, y que la Asamblea nunca tuvo intención de dejar sin apelación á los ciudadanos en los delitos leves, é injurias, ha tenido á bien declarar y declara.

Es insubsistente el final del artículo 51 de la ley de 16 de enero de 1826 que dice: *y lo que así se resolviere, se ejecutará sin remedio por el mismo Alcalde.*

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiún días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veintiséis de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintiocho de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de hoy tomó en consideración el dictamen de la Comisión, consecuente con la excitativa hecha por el Gobierno sobre la prohibición de libros que atacan el dogma y la moral cristiana; y después de una seria y detenida discusión, acordó se le conteste, que correspondiendo á la autoridad espiritual de la iglesia, la calificación de las doctrinas contrarias al dogma y á la moral, sin este requisito nada se puede hacer por la autoridad civil, en cuanto á prohibir la introducción, circulación y venta de los libros contrarios á la religión católica que el Estado protege, y determinar las penas temporales para los contraventores; y que así es de necesidad que el Vicario general dé un índice de los libros que deben prohibirse designando la doctrina impía y dañosa que contengan, para volver á tomar en consideración este negocio.

De orden de la Asamblea lo comunicamos á U. para conocimiento de ese Supremo Poder.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio veintiséis de mil o-

chocientos veintiocho.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de 25 del que rige, tomó en consideración una representación del Vicario Capitular Gobernador del Obispado, en que reclama como ilegal la inteligencia que las autoridades de este Estado, dan al artículo 97 de la Constitución, por el que conocen en los negocios comunes, civiles y criminales de los Clérigos: que penetrado según dice de que no fué la intención de los Legisladores Constituyentes privar al Clero de sus inmunidades que posee desde tiempo inmemorial, pide que la Asamblea se sirva declararlo así, prescindiendo por ahora de que lo sea ó no de derecho Divino. Refiere en apoyo de su intención muchos cánones y leyes de los Emperadores y Reyes que las concedieron: lo mal recibida que fué la noticia del decreto de las Cortes Españolas de 26 de setiembre de 820, que los desafiaba en ciertos delitos, y que no se le dió curso en Guatemala; y en fin, alega la existencia del fuero en otros varios Estados. La Asamblea con vista de todo y oído el dictamen de una Comisión, acordó se le conteste: que demasiado se ha dicho en los tiempos modernos sobre la materia, y que lejos de tener apoyo en los sagrados libros el privilegio en cuestión, se encuentran textos muy expresos que prueban lo contrario, que Jesucristo fundando en la tierra un reino puramente espiritual, en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente ejercían los Soberanos: que la obediencia debida á ellos, la colocó en el número de los preceptos de su nueva ley, con mandar á todos sin exceptuar á ninguno *diecen al Cesar lo que era del Cesar y á Dios lo que era de Dios*, y se conformó el mis-

mo en la práctica con este mandato compareciendo ante el Tribunal Secular y aún idólatra, de Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: que San Pedro y San Pablo no lo reusaron jamás, ni sus sucesores en los bellos siglos posteriores en que más floreció el cristianismo: que sólo es cierto y evidente que el fuero de los eclesiásticos trae su origen de las concesiones de los príncipes seculares á quienes se debe y no se ignora la Historia de la época, en que se dieron los muchos Canones y leyes que se alegan: que pudo ser que dichas concesiones se hayan fundado en la política que convenía á sus autores, conforme las circunstancias de los tiempos y forma de Gobierno en que se dictaron; que en el día todo es diferente: el siglo diez y nueve no se parece mucho á aquél en que se dictaron los capitulares de los Reyes francos, pues la filosofía fundada en la experiencia, ha hecho palpar los males que produce á la sociedad la diversidad de fueros de que con mayoría de razón, no debe excluirse el eclesiástico: hechos recientes en Costa-Rica, comprueban la necesidad que tiene el Estado de votar siempre por la continuación del expresado artículo 97 de la Fundamental que no admite interpretación por ser tan claro y terminante bastando recordar, lo que ha sucedido aun sin la existencia del fuero para calcular lo que podría suceder concediéndolo: que además el Congreso Constituyente no fué convocado para ratificar antiguas disposiciones, y dejar las cosas en el estado que tenían sin hacer algunas innovaciones, por el contrario, los pueblos ostigados de la opresión de todo género, querían que sus representantes sin respetar antiguos abusos manifestasen no lo que había hecho, sino lo que convenía hacer en consonancia con los verdaderos intereses del Estado: que en cuanto al decreto de las Cortes Españolas y su suspensión, las circunstancias lo exigían así; pero en el día según el es-

tado de la opinión no se debe contemporizar. El pueblo hace ya distinción de lo que es religión, y lo que son intereses parciales de un cuerpo; y que en cuanto á la existencia del fuero en algunos otros Estados, es claro que si todos los pueblos estuviesen en las circunstancias del de Costa-Rica, ya lo hubieran abolido, pues en ninguna parte se ignora la conveniencia de esta conducta; y últimamente, que por fortuna el Estado á quien tiene el honor de pertenecer esta Asamblea, se ha conservado en el mejor orden á pesar de las desgracias del resto de la República: los ciudadanos de todas clases han gozado de las ventajas, y en proporción un Gobierno regular, la observancia de las leyes ha nivelado las operaciones de los que mandan, y los individuos del Clero no tienen motivo de quejarse por procedimientos arbitrarios de la autoridad secular: ellos viven tranquilos, gozando del respeto de los pueblos en el mismo grado que antes: ellos ocupan todos los cargos públicos compatibles con su ministerio y las leyes, para que los ciudadanos les presten con gusto el sufragio: ellos por su parte viven como verdaderos ministros de Dios y ciudadanos del Estado: no atentan contra la persona de sus semejantes, respetan las propiedades ajenas: no alteran en manera alguna el orden público, y en fin están en armonía con el cuerpo social.

Lo que comunicamos á U. de orden de la Asamblea para conocimiento de ese Supremo Poder, y fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

DECRETO 165.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, accediendo á la solicitud de los pueblos de Guanacaste, Santa Cruz y Térraba, ha tenido á bien decretar y decreta:

Se concede licencia á los pueblos de Guanacaste, Santa Cruz y Térraba, al primero, de reedificar su Párrroquia, al segundo, la portada de su Iglesia y al tercero, de edificar una Hermita con el nombre de Calvario.

Comuníquese al Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dado en San José, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho. *Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio ocho de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 166.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando de necesidad la creación, disciplina y reglamento de un batallón de milicas, en proporción al armamento que existe; y que pueda servir para mantener el orden interior del Estado, y el respeto para lo exterior, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—Se formará un batallón compuesto de cinco compañías, la una de granaderos, y las restantes de fusileros, cuyo nombre será *Batallón 1º ligero de Costa-Rica*.

Art. 2.º—La dotación de cada compañía será un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1.º veterano, cuatro segundos milicianos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cien soldados.

Art. 3.º—Cuando el batallón estuviese en campaña, guarnición ó asamblea, haciendo una resaca de veinte plazas por compañía, se formará otra de cazadores, escogiendo igualmente los oficiales más peritos para este objeto.

Art. 4.º—El batallón será mandado por un Jefe cuya guarnición no podrá ser menos que Teniente Coronel.

Art. 5.º—La plana mayor se compondrá de un Comandante, un Sargento mayor, dos ayudantes, un Subteniente de bandera, un Capellán, un Cirujano un Tambor mayor y otro de órdenes.

Art. 6.º—Este batallón deberá formarse del antiguo batallón de milicias disciplinadas, escogiendo para el caso los soldados de mejor estatura, y más bien dispuestos, debiendo licenciarse á aquellos cuyo enganche se haya cumplido, y cuidando que las bajas que ocurriesen, se reemplacen de los mismos milicianos, abonándoles el tiempo que tengan devengado, hasta el día de su reenganche.

Art. 7.º—El uniforme será azul, vuelta y varra encarnada, el cuello amarillo y en el puesto el nombre del batallón á que pertenece en esta forma B. N. 1.º

Art. 8.º—La disciplina de este batallón se dará donde haya compañías, formando dos academias, una de toda la oficialidad á cargo del Sargento mayor, y presidida por el Comandante del Cuerpo, y en su ausencia por el Mayor, y otra de Sargentos y cabos, al de los Ayudantes designándose día ó días en que deban concurrir en la semana, teniendo siempre el Comandante cuidado de que así se practique.

Art. 9.º—Todos los días de fiesta entera con el

concurso de los oficiales y plazas que han estado en academia, se darán dos horas de ejercicio.

Art. 10.—Se formará una brigada de artillería, compuesta de dos compañías, y cada una de éstas, dotada con un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un Sargento 1º veterano, seis segundos, un tambor veterano y cuarenta soldados.

Art. 11.—La plana mayor de esta brigada constará de un Comandante con grado de Teniente Coronel, el primer Capitán, un Ayudante, un Guarda-almacén y un tambor de órdenes, que será el de la primera compañía.

Art. 12.—El uniforme será el designado en la ley de 16 de enero de 1826, y en el cuello de la casaca portará dos bombas.

Art. 13.—Se levantará un escuadrón compuesto de dos compañías, y cada una de éstas, de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un Sargento veterano, cuatro segundos, un clarín, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cincuenta dragones; cuyo nombre será *Escuadrón 1º de dragones de Costa-Rica*.

Art. 14.—Su plana mayor se compondrá de un Comandante con grado de Teniente Coronel, un Sargento mayor, un Ayudante, un Porta-Guión, un Capellán, un Clarín mayor y otros de órdenes.

Art. 15.—La disciplina de brigada de artillería y escuadrón de dragones, se establecerá bajo las reglas prescritas en el artículo 8º

Art. 16.—Para la organización de estos Cuerpos son de preferencia los soldados que hoy existen sin la nota de desertores, practicándose bajo las reglas prescritas en el artículo 6º

Art. 17.—El uniforme de los dragones será el decretado, y en el cuello de la casaca, llevará el nombre de su escuadrón en esta forma E. N. 1º

Art. 18.—Habrá un Comandante General, á cu-

yas órdenes estén los cuerpos ya dichos, y su graduación no podrá ser menos que Coronel.

Art. 19.—Todos los ascensos militares serán por rigurosa escala, y á ellos sólo los militares mismos tienen obción, pudiendo cada uno representar la inobservancia de este artículo en cualesquiera agravio que se les infiera.

Art. 20.—Todo militar cuando compruebe haberse agraviado su empleo, con el ascenso de otro sin haber dado su buen desempeño lugar á ello, podrá pedir su licencia absoluta, que no se le negará.

Art. 21.—La Inspección general recaerá en una Junta compuesta de cuatro oficiales, y el Auditor general de guerra, cuyo nombre será *Junta de Guerra Consultiva* y sus atribuciones las siguientes: 1^o Consultar al ejecutivo en lo concerniente á la dirección y economía de la fuerza armada: 2^a La Inspección general de las armas del Estado.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo formará el reglamento de esta Junta, que deberá pasar á la aprobación de la Asamblea.

Art. 23.—Las Ternas para la creación de todos los Jefes que demanda este Reglamento, se harán precisamente en los militares, pues siendo los ascensos el único estímulo que éstos tienen, en ellos únicamente deberá verificarse.

Art. 24.—El soldado por razón de su disciplina, queda exento de entrar en el cupo de bagajes á que los pueblos están obligados de satisfacer á la tropa, y asimismo de las rondas por la noche; pero no podrán denegarse á un pronto auxilio cuando sean requeridos por la Justicia, quedando por la misma consideración antes dicha, libres de que los hagan pedáneos de los respectivos barrios.

Art. 25.—Cuando se hallasen en actual servicio, y el Alcalde necesitase del soldado para ventilar algún

asunto de los comunes, lo reclamará al Comandante local, que deberá entregarlo, y si de ello resultare mérito para prisión, se efectuará en su mismo cuartel, según está establecido respecto de todos los soldados á disposición del Alcalde.

Art. 26.—Las causas criminales contra los individuos del ejército por delitos puramente militares, y faltas graves cometidas en el servicio, se sustanciarán y terminarán con arreglo al decreto Federal de 22 de mayo de 26.

Art. 27.—El servicio militar será el de quince años en los oficiales y el de diez en los soldados, pudiendo continuar dicho servicio voluntariamente.

Art. 28.—Queda reformada en parte la ley de 16 de enero de 826.

Tarifa de sueldos en las plazas de nueva creación.

Los Comandantes del Cuerpo, á cincuenta y cinco pesos mensuales, cuando estén en fatiga dentro del territorio del Estado.

El Cirujano á treinta pesos. Todos los demás sueldos en la Artillería y dragones son iguales á los de infantería ya decretados.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio quince de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio diez y seis de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 167.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en atención á que para el año próximo venidero de 29, se han de renovar algunos individuos de los Supremos Poderes, por cumplirse el período del tiempo prescrito por la Constitución, y siendo de absoluta necesidad su reposición, ha venido en decretar y decreta:

Se renovarán para el período siguiente de 829 por elecciones y escrutinios de las electorales del Estado, los individuos de los Supremos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Conservador, como lo demuestra la tabla adjunta, por cumplirse el término que señalan los artículos 51, 66 y 80 de la ley fundamental, y su reposición se hará conforme al decreto de la materia por las electorales de los partidos, con prevención que el testimonio de las actas de la elección de los Diputados deben remitirse antes del quince de febrero próximo, en que deben reunirse los Diputados no renovados, á calificar estas elecciones, conforme al artículo 53 de la Constitución del Estado, y los pliegos de las Juntas de partido para Jefe, Vice-Jefe y Consejeros, conforme al artículo 15 de la ley de elecciones de 26 de enero de 1825.

Comuníquese al Gobierno para su ejecución, publicación y circulación.—Dado en San José, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho. *Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio cinco de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciuda-

dano Joaquín Bernardo Calvo.

Tabla que demuestra los individuos de los Supremos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Conservador, que deben ser renovados por elección y escrutinios de las electorales del Estado para el período siguiente, por cumplirse el término que señalan los artículos 51, 66 y 80 de la ley fundamental.

PODER LEGISLATIVO.

Partido de San José.

Deben nombrarse tres Diputados propietarios en lugar de los Ciudadanos Presbítero Manuel Alvarado, Presbítero José Antonio Castro y Francisco Alvarado, quedando permanente el suplente Ciudadano Luz Blanco.

Partido de Cartago.

Debe nombrarse un Diputado propietario en lugar del Ciudadano Presbítero Félix Hidalgo, y un suplente por el Ciudadano Manuel María Peralta, continuando el Diputado propietario José María Jiménez.

Partido de Ujarrás.

Se renovará el Diputado propietario Presbítero José Francisco Peralta.

Partido de Alajuela.

Debe nombrarse un Diputado propietario en lugar del Ciudadano Presbítero Pablo Rojas, y un suplente por el Ciudadano Silvestre Ramos, debiendo continuar el Diputado propietario Ciudadano Matías Sandoval.

PODER CONSERVADOR.

Deben reponerse los dos Consejeros propietarios, Ciudadanos Basilio Carrillo y Presbítero Luciano Alfaro, y el suplente Ciudadano Félix Oreamuno, continuando en Cuerpo los Consejeros propietarios, Ciudadanos Nanuel Alvarado y Joaquín Mora, y suplente Ciudadano presbítero Cecilio Umaña.

PODER EJECUTIVO.

Deben renovarse el primer Jefe, Ciudadano Juan Mora y el segundo, Ciudadano Rafael Gallegas.

Secretaría de la Asamblea del Estado libre de Costa-Rica.—San José, julio primero del mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Habiéndose reunido extraordinariamente la Asamblea el día de hoy para tratar de los interesantes asuntos que contiene la Convocatoria de veintisiete de agosto proximo pasado, nos ha prevenido comunicarlo á U. como lo verificamos para conocimiento del Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, setiembre nueve de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

DECRETO 168.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la casa de rescates de oro y plata es útil al Estado y á los mineros, facilitando la acuñación de la moneda y el pago á diez y seis pesos onza de oro, cimentado de veintitrés quilates, y á siete y medio reales la de plata virgen ó de piña, y que para establecerla es indispensable ocurrir á un empréstito de los fondos disponibles, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—Se establece provisionalmente en el Estado de Costa-Rica, una casa de rescates donde el minero ó dueño de pastas de oro y plata, pueda vender las de oro á diez y seis pesos onza, cimentado á satisfacción del Ensayador, y las de plata á siete pesos y medio marco, siendo de piña ó plata virgen refogada y fundida, también á satisfacción del Ensayador.

Art. 2º.—Se tomará por el Estado en empréstito para el pago de pastas de oro y plata á los interesados la cantidad existente en el depósito del ramo de diezmos, y la existencia disponible en los fondos de las rentas federales, con calidad de reintegro del producto elaborado en la casa de moneda.

Art. 3º.—Las pastas de oro y plata serán pesadas por el Ensayador con intervención del Tesorero Contador, quienes se formarán cargo de ellas con separación de cada partida, con expresión del vendedor, peso y valor de la pasta, para depositarla en una arca, y con certificación de esta partida, firmada por los mismos, y el *Visto Bueno* de la Intendencia se pagará al interesado en la Tesorería principal de los fondos destinados á este objeto.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y nueve días del mes de setiembre de mil ochocientos veintiocho.—*José Joaquín Flores*, Diputado Presidente.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario, *Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, setiembre veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, setiembre treinta de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadan Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 169.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que el privilegio concedido por la Asamblea Nacional Constituyente, en veinte de mayo de ochocientos veinticuatro, para el establecimiento de un Cuño en este Estado, se haya sin efecto por las actuales circunstancias de la República en cuanto á darle planta, nombrando sus funcionarios que se reservó en dicho decreto; y que además de la escasez actual del erario no se hallan sujetos de pericia para llenar todos los destinos que exige la ordenanza, siendo por otra parte, muy urgente la necesidad que imperiosamente demanda el establecimiento del rescate é indemnización del empréstito, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—Se establece provisionalmente en el Estado de Costa-Rica la planta de la Casa de Moneda decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en veinte de mayo de mil ochocientos veinticuatro.

Art. 2º.—Al efecto se faculta al Gobierno para que en calidad de empréstito tome lo necesario del ramo de diezmos ó de cualquier otro fondo del Estado, cuyo reintegro se hará de las utilidades de la misma Casa.

Art. 3º.—El Gobierno formará el Reglamento Interior de la Casa, arrojándose en lo posible á la ordenanza de la Casa de Moneda de Guatemala, que remitirá á la Asamblea para su aprobación.

Art. 4º.—Los empleados del Cuño por ahora serán tres, de nombramiento del Gobierno, á propuesta en terna del Intendente, sin perjuicio de lo ejecutado por el Gobierno Federal, bajo la fianza de quinientos pesos cada uno; el primero dotado con quinientos pesos anuales, que desempeñará las funciones de Ensayador, de Fiel de moneda é Inspector de las operaciones de fundición y demás mecánica de la amoneda: el segundo dotado con cuatrocientos pesos anuales, y éste ejercerá las funciones de Juez de balanza, Tesorero y Contador, y llevará la economía de la Casa, y el tercero dotado con trescientos sesenta pesos anuales, y éste desempeñará los oficios de fundir, afinar, ligar, limar las planchas, cortar, pulir, contrapesar, blanquear, acordonar y sellar; cuyos sueldos se satisfarán de las utilidades de la misma Casa.

Art. 5º.—En cuanto á la ley, peso, tipo y valor de la moneda se observarán las leyes y órdenes vigentes.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los siete días del mes de octubre de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Vice-Presidente.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, octubre diez de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, octubre trece de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 170.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseando el bien de los pueblos y prosperidad del Estado, y en atención á que se hallan en él incultos y desiertos muchos y vastos terrenos; que éstos mientras lo sean son inútiles é infructuosos al bien general, y que por el contrario, cultivados que fuesen le reportarían grandes ventajas. Queriendo, pues, dar algún impulso á empresa de tanta beneficencia y promover en alguna manera el ánimo de los empresarios, concediéndoles gratuitamente algunas suertes de tierras, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.^o—Se concede por el tiempo de ocho años á los que cultivasen las riberas del Norte, Nor-Este, Este y Sur, por cinco años continuados, el terreno que cultivasen y una caballería más, y á los que se dedicasen al cultivo ó entrasen en los dos primeros años de la publicación de esta ley, á más de las dos suertes antecedentes, otra caballería más.

Art. 2.^o—Se premia á más de lo concedido en el artículo anterior con otra caballería, al que se dedicase al cultivo de cacao ó de cualquiera especie de tintas.

Art. 3.^o—Igualmente se concede por el mismo período de ocho años á los criadores de ganado mayor, un sitio por el establecimiento de veinticinco reses hasta mil, y de mil arriba, dos sitios permaneciendo por cinco años continuados, y á los que se posesionasen en los dos primeros años, tres caballerías más.

Art. 4.^o—Se hace extensiva la gracia del decreto de 14 de julio de 1825, á todo producto de los establecimientos referidos.

Art. 5.^o—Cualquiera empresario que pidiese sus

medidas se le darán conforme al decreto de 27 de mayo último, y haciéndolo en los dos primeros años de la publicación de esta ley se le concede la gracia que lo hagan por medio de un comisionado nombrado por el interesado y juramentado por el Intendente, el que hará gratis los derechos de oficina, inclusive los del título, cuando convenga.

Art. 6.º—Las suertes en el Norte, Nor-Este se concederán por la vereda descubierta por la ciudad de Alajuela desde las inmediaciones de Fraijanes, y la isla hasta el río de San Juan: por la vereda descubierta en San José, desde las inmediaciones de los ríos Blanco y Santa Rosa, hasta las riveras del mismo San Juan y el Atlántico: por la vereda descubierta por el rumbo de Cot, desde las inmediaciones del río del Pescado al volcán de Turrialba para allá: por los caminos conocidos de Matina, desde el río de Turrialba y términos de Tucurrique para adelante; y por las fronteras de Colombia, desde la boca de la montaña de Santa Clara hasta la raya, teniéndose por ahora por línea de demarcación la que se forma de un punto á otro de los citados: y en el Sur el Gobierno en los casos que ocurran señalará próximamente la demarcación para las suertes de terrenos que se concedan entre los de Portalón y el río del Naranjo, los que corren sobre la costa de las Mantas entre las bocas de los ríos grandes del interior y la Candelaria, y la península de Nicoya, ó Cabo-Blanco, bocas del río de Alvarado, entre el Golfo á las inmediaciones de Barco-Quebrado.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintinueve días del mes de octubre de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Vice-Presidente.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, noviembre tres de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.

—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, noviembre cuatro de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea, en vista de estar ya despachados los asuntos para que fué convocada extraordinariamente, ha acordado suspender sus sesiones hasta el diez del próximo noviembre en que se reunirá para recibir del Consejo el decreto que en esta fecha ha expedido, y el Reglamento de la casa de Moneda, que cree habrá concluído ya el Gobierno para entonces.

Y para inteligencia del Supremo Jefe lo decimos á U. de orden de la Asamblea.—Dios, Unión, Libertad. San José, octubre veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.

DECRETO 171.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, para dar el lleno al decreto de siete de octubre del presente año, ha tenido á bien decretar y decreta el

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Casa de Moneda del Estado.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

1º—El Intendente general del Estado ejercerá en la Casa de Moneda del mismo las funciones de Superintendente en lo gubernativo, económico, directivo y providencial, conforme á las leyes vigentes.

2º—El Superintendente velará porque en la casa no se acuñe oro y plata, sino por cuenta del Gobierno, y que el rescate se verifique bajo el preciso concepto de la ley del Estado de diez y nueve de setiembre último.

3º—Es igualmente de su cuidado que la moneda que se acuñe tenga la ley, peso, tipo y valor prevenidos en decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de diez y nueve de marzo de ochocientos veinticuatro.

4º—También es de su cuidado que para el pago, recibo, ensaye, remache, aligación y fundición de los metales, se observen todas las reglas y formalidades establecidas por las leyes de la materia en cuanto puedan ajustarse por falta de los elementos necesarios á aquellos objetos.

5º—El Superintendente, previo aviso del Ensayador y Tesorero, asistirá á la entrega de metales que se haga al Fundidor, y pesándose á su presencia se formará cargo, firmando la partida en el libro del Contador.

6º—La fundición y aligación del oro y plata serán intervenidas por el Ensayador, teniendo además la inspección en todo hasta sallar.

7º—La entrega que el Fundidor haga de los metales al Fiel de moneda, se ejecutará pesándose á su presencia y formándose este cargo en el libro respectivo, firmando ambos la partida.

8º.—Hecho cargo de los metales, el Fiel dispondrá tirarlos por los molinos, cortar las monedas, acordonarlas y blanquearlas, en cuyo estado el Juez de balanza acudirá por sí á la oficina del Fiel á reconocer las monedas, pesándolas una á una, tanto en el oro, como en la plata, y sólo con la aprobación del Juez de balanza, se procederá á la acuñación.

9º.—Es de la obligación del Juez de balanza formar cuenta que exprese la cantidad y tamaño de las monedas para guardarlas, debiéndose cortar las reprobadas por más feble ó fuerte que el permitido para que se vuelvan á fundir.

10.—Aprobadas las monedas con su cordón, el Fiel las hará acuñar, teniendo especial cuidado de que no salga ninguna imperfecta, y concluída la operación, separada la perfecta de la imperfecta que hará cortar, dará aviso al Superintendente para que, en concurso de éste, y los demás Ministros, sea reconocida ensayándose cualquiera de ellas por el Ensayador, y pesándose una á una por el Juez de balanza, debiendo apartar la que no tenga ó exceda del peso que la ley señala. Acabada de pesar y cortar, el Tesorero se hará cargo en un libro rubricado por el Superintendente y firmada la partida por todos, que será data del Fiel, se custodiará la moneda y libro en una arca de tres llaves; que estarán á cargo del Superintendente, Tesorero y Fiel, debiendo haber otro libro en esta arca, rubricada para sentar las datas que comprobadas se verificasen.

11.—Concluída la rendición y hechos los cargos en especie de moneda, al Tesorero, que son descargos del Fiel, se pondrá razón por separado por todos con expresión de fecha y cantidad, declarando el feble que produjo; y esta certificación se archivará en la oficina general de la casa.

12.—Por ningún motivo ni pretexto podrá hacerse cambio alguno de moneda, sea de de la calidad que fuese, por la que existe en el Tesoro de la casa, para evitar todo abuso ó inconveniente.

13.—La ligación y realigación del oro y la plata deberá practicarse bajo las reglas establecidas, y será del cuidado del Ensayador y Fundidor que en esta parte no haya la más mínima alteración, para que la moneda salga con la ley que está prevenida.

14.—Las ausencias ó enfermedades del Superintendente serán sustituidas por el Ministro que llama la ley á la sustitución del Intendente general en semejantes casos.

CAPÍTULO 2º

Del Contador.

15.—El Ministro Contador, que también reúne los destinos de Tesorero y Juez de balanza, debe reunir las circunstancias que exige su clase: formará las nóminas de los salarios de la casa, para que cada mes se manden pagar por el Superintendente, y presentará al mismo los presupuestos de los gastos, jornales y compra de materiales, obras y demás cosas necesarias á la casa, que sean de su cuenta y sin la orden expresa del Superintendente no podrá hacerse gasto alguno por urgente que parezca.

16.—Este Ministro tendrá una pieza separada con su llave, en donde debe conservar los libros y demás papeles de la casa, de donde no podrán salir con ningún objeto.

17.—Los libros que corresponden á la casa son los siguientes: uno de á folio de doscientas fojas, rubricado por el Superintendente, donde se sienten las par-

tidas de compra de metales que se hayan de verificar con arreglo al artículo tercero, del decreto de 19 de setiembre último, sacando al margen y contra margen por guarismo las cantidades y los borradores conducentes para la pronta razón del número, ley y peso de cada pieza, y las reducciones y cuentas de ellos;-otro libro general de doscientas fojas, también rubricado para asentar las partidas de utilidad que después de la acuñación reporte la casa por el rescate, y las de cargo y data, todo con separación de ingresos extraordinarios, pagos de salarios y los demás que se hagan en la casa;-otro de las mismas fojas para cargo y data del Fiel de moneda y comprobación de su cuenta;-otro de cien fojas para cargo y data del Fundidor;-otro con ochenta fojas en donde se asiente el producto del feble de cada libranza;-otro de cien fojas, donde se han de asentar los remaches que se hacen presentes los Ministros de la casa de moneda y los de Hacienda Pública en las piezas de oro y plata compradas, expresándose la ley y peso de cada una y el número total de ellas, en cada remache;-otro de á folio con ciento cincuenta fojas para asentar las partidas del cobre que se compre y la cuenta de su afinación y entrega al Fundidor;-otro de trescientas fojas, rubricado, en donde se copien las órdenes, decretos, disposiciones y demás que se comuniquen por el Superintendente, títulos de Ministros, Oficiales y dependientes de la casa;-otro de doscientas fojas, para copiar las consultas, informes, certificaciones y libramientos extraordinarios;-otro de á folio con trescientas fojas, para asentar los acuerdos que se celebren por el Superintendente y Ministros.

18.—Se hará cargo el Tesorero, bajo las reglas, intervención y formalidades prevenidas, de las pastas de oro y plata, y también de las de cobre para la aligación como igualmente de la moneda en las rendicio-

nes y en casos de introducción de algún entero, correspondiente la data de todo, bajo las reglas establecidas, y que el arca se abra presente cada clavero.

19.—El Tesorero al tomar posesión de su destino formará inventario general con anuencia del Superintendente y Ministros de los molinos, volantes, hileros, muñecas y demás instrumentos de la amonedación, como también de las oficinas y todos los muebles que hubieren en ellas, pertenecientes á la casa, de que se pasarán copias certificadas al Superintendente y al Gobierno para los cargos que corresponda hacer á los Ministros en el manejo de los que les pertenece, cuando se haga el registro general por el Superintendente, que debe ser cada seis meses.

20.—Cada tres meses se deberá hacer un tanteo, y balance general de cuenta de cargo y data de dinero y metales, intervenida por el Superintendente, de que se dará conocimiento al Gobierno, y por fin de año se dirigirán todas las cuentas de la casa por conducto de éste al Tribunal Superior para su fenecimiento.

21.—Es de la obligación del Juez de balanza pasar por su mano todo el oro, plata y demás metales que se recibieren en pasta ó en moneda, como también la que saliere para dar al público, que sin esta circunstancia no puede salir moneda alguna de la casa, repitiendo estos pesos siempre que convenga, para quitar toda duda, y siendo de su resorte la aprobación en cuanto al peso que debe cuidar, sea siempre justo, y que no exceda del feble ó fuerte correspondiente.

22.—Del marco de oro se han de sacar sesenta y ocho piezas ó escudos, cada uno de dos pesos nacionales, de suerte que teniendo un marco, el valor intrínseco de ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedises de este mismo marco en barra labrado y reducido á moneda, han de salir tantas monedas, que todas valgan y compongan justamente el valor de un mil y

ochenta y ocho reales de plata ó ciento treinta y seis pesos de la moneda nacional, y respectivamente de un marco de plata en barra de valor intrínseco de sesenta y cuatro reales de plata y dos maravedises ú ocho pesos nacionales, y dos maravedises se han de sacar tantas monedas que todas valgan ó compongan justamente sesenta y ocho reales de plata, ú ocho pesos y medio nacionales; de forma que cada doblón de á ocho escudos de oro debe pesar siete ochavas y media, dos granos y dos décimos septésimos de grano, en tal modo que ocho y medio de estos doblones de oro pesen justamente un marco, y diez y siete de ellos dos marcos cabales, y que de la misma suerte un real de á ocho ó peso de á ocho reales de plata nacionales, pese siete ochavas y media, dos granos, y dos décimos septésimos de grano en términos que ocho piezas y media de éstas de plata de ocho reales ó pesos nacionales, compongan un marco, y diez y siete de ellos, dos marcos, y bajo esta base se ha de ajustar el peso en todas las monedas menores.

23.—En la pieza de la oficina del Ministro de que se habla, habrá un estante con su llave para custodiar los pesos, pesas, dinales y balanzas para hacer pesos por mayor y menos en los casos que ocurran, poniendo gran cuidado en que todas estén siempre bien afinadas justas y corrientes, é igualmente de todo lo concerniente á sus empleos, debiendo habitar en la casa de moneda.

CAPÍTULO 3º

Del Ensayador.

24.—Es de la inmediata obligación y solicitud del Ensayador, no sólo las funciones que le competen como tal, sino también las del Fiel de moneda é Inspector de las operaciones de fundición y demás mecá-

nica de la amonedación.

25.—Se destinará una oficina separada para este Ministro, y en ella sus forjas, ornillas, escaparate y lo demás concerniente á su empleo, todo lo cual se ha de costear de cuenta de la casa, como también los gastos de muflas, copelas, carbón, aguas fuertes y demás ingredientes.

26.—El Ensayador, á más de intervenir en el rescate de los metales, debe asistir á disponer y ligar las cruzadas con el Fundidor, firmando en el libro la razón de ellas, ver y frecuentar las fundiciones, hallarse presente á los actos de rendición, reconocer las afinaciones del oro y plata, el modo con que se trabaja y beneficio que se les dá con todo lo demás que se ofrece. La aligación debe hacerse en términos que nunca haga bajar á la moneda de oro de la ley de veintiún quilates, y á la de plata de la del diez dineros veinte granos.

27.—Debiendo ejercer las funciones del Fiel de moneda es de su deber recibir por inventario las oficinas é instrumentos que se ocupen para la labor, como son: molinos, volantes, hileras, blanqueación, cortes, tórculos, cuadrados de acuñar, muñecas, con todo lo demás que corresponde á este empleo.

28.—Es de su obligación la labor de los metales que se le entreguen en barras ó rieles, ensayados hasta devolverlos en moneda acuñada y corriente, debiendo cuidar con escrupulosidad que salga ajustada completamente á su respectivo peso de círculo cabal, bien acordonada, blanqueada y acuñada y en todo sentido perfectamente acabada.

29.—Para la seguridad de la casa, máquinas, utensilios é intereses que la correspondan deberá residir día y noche en ella, adonde se trasladará con su familia.

CAPÍTULO 4º

Del Fundidor.

30.—Es á cargo del Fundidor la oficina del beneficio, y afinados de tierras y escobillas; como también con el Ensayador disponer y ligar las crazadas en el Tesoro de Fundición, sentando cada crazada de por sí.

31.—Recibirá por inventario todos los instrumentos correspondientes á su oficina, y será de su obligación la custodia de ellos.

32.—A mas de las obligaciones que le corresponden por ley y las que van señaladas, se encargará de las de guarda cuños y á la vez desempeñará del modo posible, algunas de las que corresponden al Tallador.

33.—Cada Ministro podrá tener un dependiente de conocida conducta y probidad, que sirva y se instruya en las operaciones y ejercicios respectivos, sin sueldo, gratificación ó emolumento alguno y con opción al destino que vacare y para que fuere apto.

34.—Habrá en la casa una custodia de fuerza armada que será provista á juicio del Gobierno cuando y como lo estime conveniente.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Vice-Presidente.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, noviembre quince de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, noviembre quince de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de hoy acordó levantar las sesiones extraordinarias por estar ya fenecidos los asuntos para que fué convocada. Lo que decimos á U. para inteligencia de ese Supremo Poder.—Dios, Unión, Libertad.—San José, noviembre veinte de mil ochocientos veintiocho.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.—*Vicente Castro*, Diputado Secretario.

AÑO DE 1829.

DECRETO 172.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, después de observadas todas las formalidades prevenidas en la ley Fundamental, ha tenido á bien decretar y decreta:

El Poder Legislativo del Estado se halla legítimamente instalado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines que corresponda.—Dado en San José, á primero de marzo de mil ochocientos veintinueve.—*José Joaquín Flores*, Diputado Presidente.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.—*Vicente Castro*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo primero de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 173.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea ordinaria del Estado libre de Costa-Rica, debiendo proceder con arreglo á la ley Fundamental, á la regulación y computación de los sufragios de las electorales para Jefe y Vice-Jefe: para dos consejeros propietarios y un suplente; y para cinco Magistrados y dos suplentes de la Corte de Justicia: y habiéndose observado escrupulosamente por las mismas

electorales cuando les previene la ley y tabla de la materia, y por el cuerpo Legislativo lo que le prefijan los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la misma ley Fundamental, ha tenido á bien decretar y decreta.

1º—Se ha por Jefe Supremo del Estado al Ciudadano Juan Mora electo popularmente y con unanimidad de sufragios de todas las electorales.

2º—Se ha por Vice-Jefe del Estado al Ciudadano Rafael Gallegos electo por la Asamblea.

3º—Se han por Consejeros propietarios para el presente período á los Ciudadanos Basilio Carrillo y Presbítero Doctor Juan de los Santos Madriz, y por Consejero suplente al Ciudadano Camilo Mora, electos por la Asamblea.

4º—Se han por individuos de la Corte Superior de Justicia, electos por la Asamblea, á los Ciudadanos siguientes:

Presidente, el Licenciado Agustín Gutiérrez,
Fiscal, el Licenciado Pedro Zeledón.

Ministros: Atanasio Gutiérrez, Joaquín Iglesias y Francisco Alfaro, suplentes al Ciudadano Braulio Carrillo, y Ciudadano Félix Oreamuno.

5º—Señálase el domingo ocho del corriente para la posesión y juramento de todas las autoridades aquí designadas, debiéndose presentar en la Sala del Congreso á las diez de la mañana, acompañadas de todas las corporaciones y autoridades de la capital, vestidas éstas de riguroso uniforme.

6º—En consecuencia de un acto tan augusto en que el pueblo de Costa-Rica regenera su libertad, consolida su reposo, y en que dá un testimonio inequívoco del buen sentido en que se hallan todos sus habitantes, el mismo día se solemnizará del modo mejor posible, y con salvas nacionales de artillería y triple de infantería para el momento de la posesión, diversiones y

cuanto influya á ensanchar el celo, patriotismo é interés con que cada costarricense propende por la felicidad de la patria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en San José, á dos de marzo de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo tres de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea tuvo á bien oír el dictamen de una comisión sobre la renuncia que el Ciudadano Joaquín Iglesias hizo de la Magistratura para la Corte Superior de Justicia, y en la sesión de ayer resolvió lo siguiente:

“1º—No haber lugar á su solicitud.

“2º—Que si la empresa de ingenios y máquinas “en el mineral del Monte del Aguacate, de que hace “mérito en su representación, fuese de tanta consideración y utilidad pública que necesitase precisamente “su inmediata asistencia, y en tal concepto que peligren sus intereses al mismo tiempo que puedan cortársele los progresos que por este medio en el ramo “mineralógico pudiera hacer, se le diga al interesado “que la Corte con vista de las causas que le llamen “personalmente á sus atenciones particulares, podrá, “obrando conforme á su reglamento de diez y nueve “de octubre de ochocientos veintiséis, concederle licencias, si al efecto las solicitare de aquel cuerpo, “quien está autorizado por el mismo reglamento. Y

“3º—Que se le aperciba para que en lo sucesivo se

“abstenga de proferirse ante la Legislatura de modo
“alguno que dañe el decoro de ésta como lo ha hecho
“al presente, ingiriendo invictivas mañosas que puedan
“influir en detrimento de nuestras instituciones y fun-
“cionarios.”

Lo que comunicamos á U. para que poniéndolo en conocimiento del Gobierno tenga su debido cumplimiento.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo catorce de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

DECRETO 174.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración que el mejor interés de los pueblos exige que sus representantes en el Poder Legislativo estén penetrados de las necesidades de cada cual de los mismos pueblos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Ninguno puede ser compelido á ser Diputado en la Asamblea, sin que tenga por lo menos un año de residencia en el Partido que lo elige.—Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos veintinueve. *Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo veinticuatro de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veintiséis de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—Hecha proposición por un Diputado para que se proporcione un edificio para el despacho de los Supremos Poderes y oficinas subalternas, la Asamblea, tomándola en consideración, ha acordado: que supuesto sobre el particular existe la orden del Cuerpo Legislativo de veinticuatro de diciembre de ochocientos veinticinco, se prevenga al Gobierno que al cumplirla prefiera la ocupación de un sólo edificio con las oficinas posibles. Lo que de orden de la misma comunicamos á U. para que poniendo ésta en conocimiento del Gobierno, tenga su debido cumplimiento.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo veintisiete de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Secretario.

ORDEN

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea tomó en consideración la consulta de la Corte Superior de Justicia dirigida por su Presidente á ese Ministerio en veintitrés del corriente, relativa á que por el cuerpo Legislativo se resuelva la dificultad que presenta para votar al mismo Presidente en varias causas criminales en que hizo de parte, é igualmente estar impedido el Fiscal para votar en los fallos por servir de parte: la misma, después de oído el dictamen de una comisión, acordó se diga en contestación que el artículo sétimo

de la ley de diez y seis de enero y el octavo de la misma establecen reglas para el caso figurado y que á este tenor se suplan las necesidades que ocurran en casos de igual naturaleza en cualesquiera instancia; y de su orden lo avisamos á U. para los fines consiguientes. Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo treinta de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—Estando la comisión de orden interior prevenida por el Cuerpo Legislativo para el ornato de la Sala de sus sesiones y oficinas accesorias, y con vista de que aun para el despacho de la Secretaría no hay la necesaria, estando por tanto reducida ésta, con la mayor incomodidad é indescendencia á un caedizo bastante angustiado, faltando las piezas precisas para el despacho de las comisiones, la misma comisión ha dispuesto ampliar la oficina de la Secretaría y disponer al mismo tiempo las que se necesitan para aquéllas, y para esto es indispensable hacer uso de un cuadro del patio contiguo de la casa en que habita el director de siembras; y por lo mismo lo avisamos á U. para que, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, se disponga lo conveniente.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo treinta y uno de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Secretario.

DECRETO 175.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, cierta de que á la fecha no existe en ejercicio reliquia alguna de la Federación Centro-americana: recordando que todas las tentativas para el restablecimiento de aquel ejercicio han sido inútiles: con presencia de que si bien de hecho no existe la Federación, ésta no puede dejar de serlo de derecho mientras que los pueblos todos que concurrieron legalmente á formar no concurran á romperlo de la misma manera: reflexionando que en vano ha procurado por su parte Costa-Rica, obrar siempre sin perder de vista el pacto nacional: considerando que en todo concepto se halla aislada y en absoluta horfandad: atendiendo en fin á que esta situación le acarrea en todo concepto males incalculables por no haber quien de parte de la Federación, provea acerca de su prosperidad y seguridad interior y exterior, ni poder hacerlo por sí misma ni administrarse, ha venido en declarar y decreta lo siguiente:

Aunque el Estado de Costa-Rica es uno de los que componen la República Federal Centro-americana, reasume en sí (mientras se restablecen las Supremas Autoridades generales de la misma) la plenitud de su Soberanía y se declara en ejercicio de ella, sin sugestión ni responsabilidad á otro que á sí mismo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á primero de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril once de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril trece de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 176.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la cuota que han fijado las leyes para el interés por el uso del dinero, no corresponde al que tiene la sociedad en el fomento de la industria y comercio, ha venido en decretar y decreta:

1º—El interés ó premio anual por el uso del dinero que se dé ó tome, queda sujeto á lo estipulado por los contratantes.

2º—El interés legal ó rédito queda fijo al seis por ciento anual, y podrá cobrarse desde la fecha en que ha debido hacerse la entrega de cualquiera cantidad en pena de la morosidad.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los tres días del mes de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril diez de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril once de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 177.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la negociación del surtido de iztepeque que el Gobierno hizo en el año anterior, y de que carecía la renta, había mucho tiempo, causó gastos cuantiosos á la Hacienda pública de que es indispensable indemnizarle, ha tenido á bien decretar y decreta:

Queda aprobado el precio de ocho reales libra que el Ejecutivo estableció por decreto de doce de diciembre del año anterior, en el surtido de iztepeque que negoció y de que dió cuenta en su mensaje.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los siete días del mes de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril diez de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril once de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea, á quien damos cuenta con la solicitud del prefecto de misiones de Térraba, para que se le concediese licencia de reedificar aquella iglesia parroquial y que U. dirigió á

esta Secretaría con el informe prevenido, tomando en consideración el negocio, en la sesión de once del corriente acordó: 1º, que por no ser un edificio de nueva planta sino de reedificación: 2º, que no siendo en aquel vecindario más de uno, se hace necesario que haya el que se solicita: 3º, que según el informe habido del mando Político y que consta en el expediente de la materia, su reedificación es sobre los mismos cimientos del antiguo edificio y con el auxilio de muchos elementos del mismo: 4º, que estando listos según lo manifiesta el suplicante, materiales, que llegadas las aguas son perdidos, y que esto sucedería por estar próximas, si para ello se exigiese el plano que previene la ley de diez y ocho de octubre de ochocientos veinticuatro, y por último que en nada se contra viene al riguroso sentido de ésta, según lo demuestran los datos recaudados en el mismo expediente, se acordó conceder sin ejemplar la licencia de reedificación de la iglesia parroquial del pueblo, misión San Francisco de Térraba.

Y de orden de la misma Asamblea lo comunicamos á U. para conocimiento del Jefe Supremo y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril trece de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Diputado Secretario.

DECRETO 178.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, convencida de que si debe proteger el comercio con franquicias y garantías, también debe dis-

tinguir al hijo del país, del extranjero, puesto que el primero debe estar siempre dispuesto á sacrificarse en todo concepto en bien de la patria: por tanto ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El comerciante extranjero pagará en lo sucesivo un seis por ciento de consulado municipal.

2º—El mismo pagará un seis por ciento de alcabala interior.

3º—Exceptúanse de los artículos anteriores los comerciantes de aquellas naciones con quienes la nuestra haya celebrado tratados de comercio.

4º—En caso de que en fraude de los artículos primero y segundo, introduzca algún centro-americano ú otro que deba gozar de iguales exenciones que éste, en su nombre, géneros pertenecientes á comerciante extranjero, éste pagará el doble del impuesto legal y aquél el triple.

5º—Ningún extranjero podrá obrar inmediatamente por sí en oficina pública alguna, sino por medio de un hijo del país, á quien autorizará en competente forma al efecto y quien será responsable por su conducta en esta materia, tanto á su comitente como á las mismas oficinas, en todo aquello de que tenga conocimiento.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Joaquín Flores*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo cuatro de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo cinco de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

DECRETO 179.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo tomado en consideración la injusticia con que se vende el tabaco de primera y segunda á un mismo precio, comprándole á diversos al cosechero: que para efectuarlo es necesario convertir el tabaco en manojos, con cuya operación desmerece no sólo al tiempo del manejo sino del enfardaje, de lo que resulta también merma que sufre el cosechero; y deseando evitar estos males y el de que la clase de tercera fomente el contrabando, pudiendo venderlo al público á bajo precio con ganancia de la renta, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El tabaco de primera, segunda y tercera se enfardará cada uno separadamente sin manojearse.

2º—Se expenderá el de primera á seis reales libra: el de segunda á cinco; y el de tercera á dos, incluyéndose en esta clase el tabaco que se quema de las terceras.

3º—Los actuales Tenientes de Tesorería continuarán en el expendio de la primera clase con el de los demás ramos que hasta ahora han sido á su cargo; y para la segunda y tercera, el Gobierno establecerá dos terceras más en los pueblos donde las ha habido hasta aquí.

4º—Por regla general se dará al fuego el tabaco podrido de cualesquiera clase.

5º—Para exportar á otros puntos de la República, se venderá el de primera á cuatro y medio reales libra y el de segunda á tres y medio.

6º—Sólo se extraerá fuera de la República el tabaco de primera clase y su precio será el mismo de

dos reales libra que estableció el decreto del Congreso Nacional Constituyente, de quince de diciembre de mil ochocientos veinticuatro.

7º—La diferencia de precios del tabaco de primera y de segunda principiará á tener lugar cuando haya concluído el que exista enfardado en la actualidad.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Joaquín Flores*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veintisiete de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*.—Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril veintiocho de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—Dimos cuenta á la Asamblea con la nota de U. de veintitrés del corriente, á que acompaña la renuncia que hace el Ciudadano Félix Oreamuno del destino de Magistrado de la Corte Superior de Justicia, y habiéndola tomado en consideración en sesión de este día, con arreglo al § 15, artº 55 de la ley fundamental, acordó admitírsela, nombrando en su lugar al Ciudadano Anselmo Sáenz que obtuvo sufragios para este destino como consta de las listas recibidas de las Electorales.—Lo decimos á U. para conocimiento del Jefe Supremo, y que en su consecuencia haga que el nuevo electo se presente á tomar posesión de su destino y ocupar el lugar que le corresponde en aquel Cuerpo.—Dios, Unión, Libertad.

San José, abril veinticinco de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Joaquín Flores*, Diputado Pro-secretario.

DECRETO 180.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, penetrada de que el tabaco es uno de los frutos en que el labrador tiene que empeñar toda su industria: que las más veces no le es bastante su desvelo y eficacia para ver de un momento á otro arruinado el que esperaba, por lo delicado de su cultivo: que en este peligro existe siempre á pesar de sus fatigas: que en este concepto y en el de que, aunque debe pagar á la iglesia tributo de su labor por derecho natural, al positivo corresponde fijar la cuota que deba ser: y por último, teniendo en consideración, á más de la protección que merecen en su línea, que el pago lo hacen en numerario sin exponer la masa decimal, sus ingresos en este ramo, ha tenido á bien decretar y decreta:

Los cosecheros de tabaco sólo pagarán á la masa decimal un cinco por ciento del fruto cosechado, observándose en lo sucesivo en el pago de este derecho lo practicado hasta ahora.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Joaquín Flores*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo cinco de ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—

Basilio Carrillo, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo seis de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 181.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración que el Señor Domingo Matthey, originario de Italia, ha solicitado se le conceda carta de naturaleza para establecerse en el Estado, y que en él concurren los requisitos que exige la Constitución de la República, ha venido en decretar y decreta:

Concédese al expresado Matthey, carta de naturaleza á fin de que en el Estado sea habido por natural y goce de todos los derechos que como á tal correspondan.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los treinta días del mes de abril de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Joaquín Flores*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo seis de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo ocho de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 182.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, penetrada de que el allanamiento de puertos, fácil tránsito de caminos, fomento de la agricultura y celo de los Magistrados, en que los brazos sanos se ejerciten en algún destino, ha sido y es la fuente de riqueza que hacen florecer las naciones, y deseando dar impulso al valle de Matina, enriquecido por naturaleza de estos elementos, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Será á cargo del Jefe Político Superior el cuidado de la mejor posible composición del camino de Matina hasta su conclusión: para ello, si actualmente no hubiese en Tesorería numerario procedente del consulado, destinado á este objeto; el Jefe Supremo mandará suministrar sucesivamente de los productos llamados federales hasta la cantidad de ochocientos pesos, con calidad de reintegro por el citado derecho de consulado.

2º—Si consumidos estos ochocientos pesos, aun pareciese de necesidad algún gasto más, podrá hacerse éste á juicio del Gobierno, previo expediente que manifieste la necesidad de la obra y presupuesto de gasto, que no pasará de doscientos pesos, sin ulterior aprobación de la Legislatura.

3º—Queda vigente el artículo primero de la ley de tres de agosto de ochocientos veintisiete, bajo el concepto de que el transeunte simple jornalero (llamados vulgarmente angarilleros), pagará medio real y todos los demás pagarán un real.

4º—En orden á las haciendas abandonadas se observará cumplidamente lo dispuesto en el artículo 9º

y 10., de la ley de 29 de marzo de 826, debiendo entenderse que corre el término de un año allí mencionado, desde la notificación ó información que deberá instruir y practicar aquella Municipalidad dentro de un mes después de publicada esta ley.

5º—Será á cargo del Jefe Político Superior, cuidar de que se dé todos los años una limpia al referido camino y para ello el Gobierno mandará se le suministre del consulado con lo que se juzgue necesario.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los dos días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo nueve de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo once de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 183.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, queriendo poner remedio á los males que experimentan los pueblos en el actual sistema de Curatos, ha venido en decretar y decreta:

1º—Ningún Curato vacante ó que en adelante vacaren, podrá proveerse sin conocimiento y anuencia del Gobierno. Los curas provistos en otra forma no

deberán ser reconocidos por los pueblos, y serán castigados como intrusos con expulsión del Estado.

2º—Los curas tendrán los coadjutores que sean necesarios atendida la extensión de cada parroquia: la dotación de éstos será la acostumbrada hasta aquí ó que en adelante estipulen.

3º—Al efecto los mismos curas acordarán con las Municipalidades el número de coadjutores necesarios y los pondrán sin perjuicio de que puedan recurrir al Jefe Político Superior, en caso que sea excesivo el número que se señale.

4º—Sólo se exigirán derechos de fábrica, sepultura ó entierro de aquellas personas que debiendo pagarlos, tengan un capital que no baje de cincuenta pesos, con tal que éste no exista en su casa de habitación.

5º—Los derechos de casamiento se seguirán exigiendo como hasta aquí, con tal que no toquen con los pordioseros é imposibilitados.

6º—Los curas que contra lo dispuesto en los dos artículos precedentes llevaren derechos: los que por no llevarlos omitan en los entierros la solemnidad común, ó la exijan mayor contra la voluntad del interesado, y los que detengan la celebración de matrimonios serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera vez y cincuenta por las siguientes, aplicables á la enseñanza pública.

7º—La pena establecida por la disposición del artículo inmediato, se hará efectiva en juicio verbal, bien á instancia de parte ó procediendo el Juez de oficio, en cuyo caso citará al Síndico del pueblo, para que con él se ventile la acción.

8º—La pensión que los curas hasta ahora han pagado á la Mitra y Colegio de Nicaragua, la pagarán en lo sucesivo al Estado para la educación pública, exigiéndola doble al que por cualquiera pretexto se resista.

9º.—El Gobierno nombrará el Colector de estas cantidades, el cual, por fin de año, las depositará con la respectiva en la Tesorería, tendrá por su trabajo un tres por ciento.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los seis días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo once de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo trece de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 184.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en consideración á que la compañía de empresarios de la ciudad de Alajuela, en la apertura del sendero de Sarapiquí, ha comprobado estar éste en conformidad de las leyes que establecen premios é indemnizaciones de costos para especulaciones de esta especie, ha tenido á bien decretar y decreta:

El Gobierno hará efectivo el premio que establecen las leyes de trece de marzo y cuatro de mayo de ochocientos veintisiete, en favor de la compañía de empresarios de la ciudad de Alajuela, por el sendero que han abierto á Sarapiquí.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo quince de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo diez y seis de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 185.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la ley de veintinueve de octubre del año próximo pasado de ochocientos veintiocho, en sus artículos primero y tercero presenta motivos de duda, ha tenido á bien declarar y declara:

1^o—El término de ocho años de que hace mérito la ley predicha, lo es tan sólo para optar á las gracias que ella concede, y de ninguna manera para el goce de las adquiridas, que será firme y perpetuo, como tenga las condiciones que exige aquella disposición.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los ocho días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo quince de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—

Basilio Carrillo, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo diez y seis de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 186.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo tomado en consideración una solicitud del portero de la Corte Superior de Justicia, en que pide se le aumente el sueldo que actualmente goza en aquel destino, por no serle suficiente para subvenir á la mantención de sus más precisas obligaciones y queriendo además, que haya una justa proporción entre estas dotaciones y las obligaciones que tengan que desempeñar, ha venido en decretar y decreta:

El portero de la Corte Superior de Justicia, gozará en lo sucesivo el sueldo de seis pesos mensuales.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los doce días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo diez y nueve de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veinte de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 187.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración la suma escasez de aguas que sufre la ciudad de Heredia, según representa su municipalidad: la diaria penalidad que experimenta el sexo femenino de toda clase, edad y estado, en hirla á traer por las noches hasta Barba: los desórdenes que de esto se han seguido y podrían seguirse: la insalubridad que necesariamente resulta de la putrefacción que padece la poca agua que actualmente corre; y últimamente con presencia del examen de la obra conducente á facilitar el curso de las aguas, mandado hacer por la misma municipalidad, ha venido en decretar y decreta:

1º—La municipalidad de Heredia pondrá en ejecución la obra de conducir y aumentar cuanto sea posible las aguas de las acequias de aquella ciudad, sacando y reuniendo la de los ríos Mancarrones, Porrosatí y río Segundo; y para lograr el pronto efecto, será preferido el trabajo ú obra más necesaria y urgente.

2º—Antes de emprender este trabajo ú obra, la pondrá en conocimiento del mando Político Superior con el informe circunstanciado posible para la aprobación.

3º—Para los gastos necesarios á esta obra, dispondrá la municipalidad: 1º, de todo el sobrante de propios, deducidas las erogaciones ordinarias y la extraordinaria que sea urgente é indispensable: 2º, del fondo ó producto de la itineraria, con la advertencia de que sólo se tomará de ésta para ocurrir á algún objeto ó reparación urgente en los caminos: 3º, abrirá una suscripción voluntaria, haciendo la invitatoria en un

cabildo abierto y continuándola con la mayor exactitud y orden posible, y dando cuenta al mismo mando Político.

4º—La misma municipalidad á la mayor brevedad, presentará al mando Político el padrón exacto para la itineraria, y de la recaudación de su producto, será estrechamente responsable.

5º—Concluído el trabajo ú obra que deba ser preferida (en orden á aumentar las aguas), propondrá la municipalidad al mando Político, dando á este el más completo conocimiento, la obra que deba emprenderse, ó para el mejor curso ó para el aseo, y con la aprobación del mismo mando se emprenderá usando de los recursos designados en el artículo 3º de esta ley.

6º—La municipalidad observará la economía posible aun en los gastos ordinarios, á fin de que haya más sobrante en el fondo de propios.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiún días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente. *Manuel María Peralta*, Diputado Secretario, *José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veintisiete de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veintinueve de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

DECRETO 188.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la dotación de los escribientes de las oficinas públicas, debe estar fundada precisamente en proporción de los trabajos que demanda la naturaleza de las mismas, lo mismo que por esta razón debe establecerse el número de escribientes capaz y únicamente necesario para las atenciones de cada una, y por último la justicia de preferir á éstos en sus sueldos mensualmente, puesto que debe considerárseles ligada su subsistencia á su material trabajo, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El escribiente de la oficina del Consejo, lo mismo que el de la Corte Superior de Justicia, tendrán en lo sucesivo la dotación de cien pesos anuales.

2º—Se suprime en la Secretaría del Poder Ejecutivo una plaza de los tres escribientes con que está dotada, y tanto aquellos como los de la Secretaría de la Asamblea, disfrutarán en adelante el sueldo de ciento veinte pesos anuales.

3º—Queda suprimida la Secretaría del Mando Político Superior y se sustituye en su lugar la plaza de un oficial mayor, con la dotación de ciento ochenta pesos anuales, y la de los dos escribientes será en lo sucesivo la de ciento cincuenta pesos anuales.

4º—Los escribientes de menor dotación tienen derecho, si hubiesen desempeñado exactamente en la oficina en que se han ocupado, á la plaza de mejor dotación por escala, que será para el del Consejo y Corte Superior de Justicia, la oficina de la Secretaría de la Asamblea y de Gobierno; para éstos y los del Jefe Político, la oficialía mayor del mismo; para éste el destino de oficial mayor de la Secretaría de la Asamblea; y para éste el del oficial mayor del Despacho del Gobierno. Para la colocación de escribientes en las plazas de ascenso, débese guardar consideración en las ofi-

cinas donde halla más de uno que se coloque el más antiguo en igualdad de aptitud.

5^o—A excepción de lo dispuesto por la ley de 16 de diciembre de 826, sobre sueldos de Magistrados de la Corte Superior de Justicia, lo que se haya practicado ó dispuesto con la fuerza armada, y á más los gastos de oficinas en todos conceptos, tendrán derecho al todo de sus sueldos con preferencia á cualquiera otro gasto, todos los escribientes y oficiales mayores á que se refiere esta ley.

6^a—Debiendo en lo sucesivo todo escribiente que solicite plaza en las oficinas públicas, colocarse, si hubiere lugar en la del Consejo ó Corte de Justicia, para guardar el orden de ascensos que establece el artículo 4^o, debe en las mismas sufrir examen sobre su aptitud para el desempeño de aquel oficio; pero esto no obsta para que en la oficina á que ascienda lo sufra de nuevo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio nueve de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio diez de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

DECRETO 189.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que causas graves y de difícil remoción han influido en la falta de despacho de muchos negocios interesantes, que se hallan pendientes, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley fundamental, ha tenido á bien decretar y decreta:

El Poder Legislativo continuará en sus sesiones ordinarias por todo el mes de junio entrante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar y circular á quienes corresponda.—Dado en San José, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo treinta de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 190.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que los intereses sociales están vinculados en la pronta y recta administración de Justicia, principalmente en la parte criminal: que la humanidad paciente demanda imperiosamente la conmiseración y remedio: últimamente que los trámites en práctica del juicio criminal presentan muchos embarazos al Juez, penalidad á los procesados é inestabilidad á los juicios, ha venido en decretar y decreta:

1º—No habrá ratificación de testigos, á no ser que el acusador ó el reo expresamente lo pidan al notificarles el auto de abrirse la causa á prueba.

2º—Al tratado como reo preguntará el Juez si quiere declarar y confesar acerca del delito que se le imputa, y sólo en el caso de que él quiera, tendrá efecto el término de cuarenta y ocho horas que fija el artículo 103 de nuestra ley fundamental, no debiendo correr éste contra el Juez á quien no sea posible evacuarla porque lo impida la administración de Justicia, en inteligencia de que la declaración y confesión serán preferidas á los negocios corrientes, y que por su naturaleza no demanden urgencia.

3º—El artículo 105 de nuestra ley fundamental sólo surtirá todo su efecto en orden á la libertal absoluta, cuando no haya que evacuar algunas citas conducentes, pues en este caso será necesaria la fianza que requiere el artículo citado.

4º—Quedan abolidos los trámites de Estrados y en su lugar el Juez nombrará al reo un defensor con quien se seguirá el proceso.

5º—Los carteles llamando al reo ausente se fijarán en los parajes más públicos en el lugar de la residencia del Juez y del reo. El emplazamiento será por nueve días preteritorios para la comparecencia.

6ª—Sentenciada la causa (con el defensor del reo ausente), se notificará á aquél, y se remitirá al Tribunal Superior, si éste debe tener conocimiento.

7º—La Corte decretará el llamamiento, según el artículo 5º de esta ley, y no compareciendo el reo terminará la causa con su defensor.

8º—Las sentencias así falladas se ejecutarán inmediatamente en los bienes del reo, y en su persona luego que se presente ó se le capture.

9º—En cualesquiera estado de la causa en que el reo confiese terminantemente el delito (en cuanto á

la averiguación de éste), se tendrá aquella por fenecida y sólo habrá lugar á oír sus excusas y lo que conduzca á instruir al Juez.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los tres días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio quince de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio quince de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 191.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, bien penetrada de que la reunión de la administración de alcabalas de la federación y de las del Estado en la Tesorería General, ha hecho absolutamente penosa y embarazosa aquella oficina, con detrimento de las mismas rentas; y considerando que por ser de distinta naturaleza los objetos de una y otra, han hecho su incorporación en la Tesorería deforme aquel despacho por economía mal acomodada en el sistema administrativo de las oficinas de Hacienda; y siendo indispensable, por tanto, establecer provisionalmente Aduanas en los puestos de Sur y Norte y una oficina de administración principal, de la que se ha

carecido en el Estado, hasta la fecha, ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente

LEY ORGANICA

de Administración de Hacienda Pública en las Rentas
de la Federación y las del Estado.

CAPÍTULO 1º

De la Administración principal de Aduanas.

Art. 1º—Habrá una Administración principal de Aduanas marítima, compuesta de un Administrador y un Contador, vista con la dotación: el primero de seiscientos pesos anuales y el segundo con la de cuatrocientos.

Art. 2º—Será á cargo de esta Administración la recaudación de todos los caudales que produzcan los ramos de alcabala de la federación, y la de los que produzca la alcabala interior, arreglándose en todo á las disposiciones y leyes de la materia.

Art. 3º—Al efecto se llevará cuenta y razón separada de los productos de una y otra renta, y mensualmente se enterarán en la Tesorería General los productos de la del Estado; y en la Factoría de tabacos como Tesorería de la federación, los que produzca la renta de la misma, percibiendo los documentos del caso.

Art. 4º—En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la administración deberá formar corte el día último precisamente de cada mes, y presentará á la Intendencia General, estados que lo manifiesten, guardando la misma separación en estados diferentes.

Art. 5º—Los gastos de oficina en todos conceptos, los de sueldos y almacenes, se deducirán al formar el corte prevenido, y éstos se sacarán exclusivamente de los ramos de la federación.

Art. 6º.—Para el despacho de la oficina habrá un oficial mayor, dotado con doscientos cuarenta pesos anuales.

Art. 7º.—El Gobierno á propuesta en terna del Consejo nombrará el administrador, debiéndose guardar rigurosamente la consideración debida al mérito de los que hayan manifestado celo, exactitud y capacidad en el Ministerio de estas rentas: también nombrará á propuesta del Intendente General el Contador vista, y éste suplirá las faltas del Administrador cuando se halle impedido legalmente, y tendrá opción según su mérito para el nombramiento de Administrador cuando vacare éste.

Art. 8º.—La Intendencia hará el del oficial mayor á propuesta en terna del Administrador; y tendrá el mismo derecho de escala que el Contador.

Art. 9º.—El Administrador será el Jefe inmediato de esta renta y tendrá por tanto una general inspección en todos los objetos de la misma, en toda su extensión, y por consiguiente, á él corresponde dictar las providencias y órdenes necesarias para el mejor desempeño de los subalternos en los puertos y evitar los contrabandos; debiendo el mismo hacer las consultas á la Intendencia General, en los casos que la ley no haya establecido reglas ó estén en oposición con otras de la materia, ó en conceptos dudosos.

Art. 10.—Por regla general, ni el Administrador ú otro Ministro á la Intendencia, ni esta al Gobierno Supremo, harán consultas en los casos que la ley terminantemente disponga lo que deba obrarse, con el objeto de que cada cual, usando de las facultades que le atribuye su institución, no embarase en las demás oficinas y padezca demora el despacho.

Art. 11.—Las obligaciones del Contador vista serán las mismas que le señalan las leyes, y le corresponde por tanto hacer el reconocimiento mayor y me-

nor de todo género de importaciones, practicar los aforos, formar las liquidaciones, llevar los libros con la separación prevenida, poniendo las partidas de toda entrada y salida, formar estados conforme al corte mensual, todo con conocimiento del Administrador, y sujeto á los reparos y faltas que éste note, y uno y otro responsables en cualesquiera omisión.

Art. 12.—Las del oficial mayor serán las de arreglar el archivo, custodiando los registros, expedientes y todos los papeles, libros y demás elementos de la oficina del Despacho, dando noticia al Administrador ó Contador de cualesquiera recado que se pida, y por último, será llevar todo el despacho de la oficina.

Art. 13.—Habrá una arca con dos llaves para el depósito de los caudales, una de las dos será á cargo del Administrador y la otra del Contador vista. En la misma arca habrán dos depósitos con su separación absoluta, una para los productos de los ramos de la federación y el otro para los de la alcabala del Estado.

Art. 14.—Para el mejor orden de separación habrá igualmente dos archivos en la Administración, destinando uno para cada renta, y en cada cual se custodiarán los libros, expedientes, leyes y demás recados que á cada una correspondan.

CAPÍTULO 2º

De la Tesorería General.

Art. 15.—La Tesorería General continuará en oficina separada y compuesta del Ministro Tesorero y un Contador, el primero con la dotación de seiscientos pesos, que le señala el decreto de veintiuno de setiembre de ochocientos veinticinco, y el segundo con la de cuatrocientos pesos, y sus deberes están fundados en la custodia y recaudación de todos los caudales que

produzcan las rentas públicas del Estado en todos conceptos.

Art. 16.—Deben llevar cuenta separada de los caudales que ingresen mensualmente, en términos de advertirse los rendimientos de cada ramo, en el corte practicado por fin de mes, y al efecto rendirá estados que lo manifiesten.

Art. 17.—Habrá un oficial mayor con la dotación de ciento ochenta pesos anuales, y las obligaciones de éste serán en su línea, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 18.—Todos los gastos de oficina y edificio se deducirán de los ingresos que se hagan en la Tesorería con preferencia, y los sueldos quedan sujetos al rendido mensual, y justa proporción con los demás funcionarios del Estado.

Art. 19.—En la Tesorería se llevará un libro general de entradas; pero en este mismo se harán tantas separaciones, cuantos sean los ramos establecidos y de los que deben hacerse enteros: habrá otro libro de data, y en él constarán precisamente todo género de gastos y salidas, con explicación suscinta del objeto, toda partida que sea de entrada ó salida, debe firmarse por el Tesorero y Contador é igualmente por el individuo que entera ó recibe.

Art. 20.—Habrá una arca con dos llaves, siendo una de ellas á cargo del Ministro Tesorero, y la otra del Contador.

Art. 21.—Continuará en esta oficina la Tesorería de diezmos, del modo que lo estableció el citado decreto de veintiuno de setiembre de veinticinco.

CAPÍTULO 3º

De las Aduanas de los puertos.

Art. 22.—El Guarda mayor que establece la ley

de 5 de octubre del año de veintisiete, en el puerto de Puntarenas, tendrá la dotación de veinticinco pesos mensuales, y sus encargos y obligaciones serán las que le señaló la ley citada, con más las de capitán de puerto, cuya plaza queda suprimida: la guarnición será la misma de cuatro marineros y un cabo que existen á la fecha y dos soldados más: el nombramiento de este funcionario será hecho por el Gobierno á propuesta en terna de la Administración principal.

Art. 23.—En el puerto de Matina habrá un Guarda mayor con la dotación de cuatrocientos pesos anuales y un segundo con la de trescientos, uno y otro deberán permanecer precisamente en el punto que el Gobierno por medio de informes que tomará al efecto, calcule ser la garganta única de tránsito, contruyéndose de cuenta de la Hacienda Pública, una oficina y almacenes que sirvan de habitación y aduana todo provisionalmente, en el interín se vea el éxito que tenga la apertura de la bahía ó Canal de Moin.

Art. 24.—En esta aduana se depositarán los cargamentos de toda especie que se importen, y se cobrará un real de piso por cada fardo ó pieza, tanto para indemnizar la Hacienda Pública de los gastos que impenda en la fábrica de almacenes, como para aumentar éstos cuando las circunstancias del trabajo lo exijan.

Art. 25.—Habrá una guarnición compuesta de un oficial Subteniente, un Sargento, dos cabos y ocho soldados con el prest que le señala la ordenanza, y su cuartel se situará en la misma Aduana.

Art. 26.—Este oficial será el capitán y comandante de aquel puerto, y deberá auxiliar á los funcionarios de la aduana en todos los casos que se lo exijan: débelo hacer igualmente con la autoridad política de aquel valle; y por último, recibir y custodiar los reos criminales que se remitan por los Tribunales de Jus-

ticia confinados á presidio, pues al efecto se establece como tal aquel punto, y por tanto se destinarán al trabajo de la casa de aduana con preferencia y en seguida á la apertura del camino general, y el Gobierno mandará pasarles diariamente lo que se crea necesario para sus alimentos, y dos vestidos anuales.

Art. 27.—La autoridad política será responsable por cualesquiera omisión en el socorro de estos desgraciados por razón de enfermedad ó cualesquiera otra necesidad de las que trae envueltas la humanidad: también lo será el Capitán Comandante, si por su tolerancia ó descuido no tuviese efecto en los reos la pena á que han sido condenados, ó cuando por el contrario se les aflija arbitrariamente hoyando los fueros de la humanidad.

Art. 28.—En aquella aduana debe presentar todo comerciante ó mercader, manifiesto mayor y menor de las mercaderías que importa: este manifiesto deberá serlo triplicado, y el Guarda dejando uno remitirá los otros dos á la Administración principal con nota de aviso: reconocerá en globo los fardos ó piezas, y sino advirtiese diferencia con los que detalla el manifiesto, pondrá partida de reconocimiento en el libro que al efecto debe llevar, la que firmará con su segundo y el interesado ó consignatario, y expresará en ella el número, peso y calidad de fardos de que sacará testimonio que remitirá á la misma Administración: si advirtiese diferencia, así lo hará constar en la misma partida.

Art. 29.—Practicado lo prevenido en el artículo anterior, ya sea en el todo ó en parte del número de piezas ó bultos, si el interesado ó consignatario quisiese poner en camino el todo ó parte de sus efectos, se le despacharán guías dejando satisfecho el real de piso, ó asegurando éste de que pondrá partida que firmará con su segundo en el libro que al efecto debe llevar.

Art. 30.—Estas guías deben contener la calidad de la pieza ó bulto, peso y marca: si los bultos ó piezas se dirigiesen á la plaza donde existe la Administración, á ésta se remitirá la guía directamente; si fuesen á plaza distinta, en este caso se duplicará la guía mandándose una al funcionario ó subalterno encargado de la administración en aquel punto, y otra á la misma Administración: por regla general, cualquiera importación que se haga en el Estado por los puertos de Sur ó Norte, deberá cumplirse con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 23 de junio del año de 24 de la Asamblea Nacional Constituyente; y la Administración cumplirá exactamente con lo prevenido en las leyes y reglamentos de aduanas sobre importaciones clandestinas.

Art. 31.—Cuando el comercio haga ventas por menor en el puerto de Moín, quedan sujetos los compradores á la satisfacción de todos los derechos que á aquel corresponda pagar por deberse suponer ser éstos los importadores: al efecto presentarán en la Aduana de Matina los géneros ó efectos que hayan comprado en aquel puerto, y aquella, tomando razón circunstanciada y por menor, dará cuenta á la Administración principal para que asegure los derechos correspondientes.

Art. 32.—Los aforos se practicarán con arreglo á lo prevenido en el arancel de aduanas marítimas, y con vista por supuesto de la calidad de los efectos. Estos aforos podrán hacerse también por los subalternos de la Administración en las demás plazas del Estado de las mercaderías que en cada una se ingresen respectivamente por comerciantes ó mercaderes que su destino sea el de la misma; mas en todo caso la Administración tomará conocimiento de lo practicado y podrá reponer y prevenir á los subalternos lo que crea fuera del orden en los mismos aforos, y por último se-

rá obligación del Contador vista irlos á practicar donde y cuando el Administrador lo tenga por conveniente.

Art. 33.—Practicados los aforos en la Administración ó por los subalternos de ésta en las demás plazas, se procederá á la formación del cargo y tasación de derechos; más esta operación, es privativa á la Administración y será arreglada al arancel, leyes y disposiciones que han establecido impuestos de toda clase, aplicando cada cual en su caso, y la misma Administración responderá de las fallas que por falta de cálculo resulten contra la renta y por su omisión haber resultado agraciado el mercader ó comerciante; mas también á la misma queda derecho de reclamar contra el agraciado.

Art. 34.—Los derechos de toda especie, ya sean provenientes del comercio marítimo ó del interior, á excepción de los de peaje y piso de almacenes, que se cobrarán ó asegurarán inmediatamente, deberán satisfacerse por tercios cada dos meses contados desde la fecha en que se dió noticia de su monto al comerciante: de ésta deberá ponerse razón tan luego como se haya practicado la tasación, así como ésta deberá verificarse cuando se haya realizado el aforo del todo ó parte de los efectos.

Art. 35.—Tomada razón mayor y menor en la Administración principal, ó por los subalternos de ésta en las demás plazas, de la cantidad y calidad de los efectos, podrán entregarse éstos á los interesados bajo fianza con simple documento; pero practicados ya los aforos, ó por lo menos dejando muestras sin excepción de especie, para el conocimiento necesario al tiempo de practicarlos.

Art. 36.—Los actuales Tenientes de Tesorería serán los subalternos de la Administración principal en las demás plazas del Estado, y tendrán un cuatro por ciento de honorario de las partidas que recauden pro-

venientes del comercio, y en las que deben haber tenido conocimiento, en razón de conocimientos mayor y menor, aforo y cobro de derechos.

Art. 37.—Practicados los aforos por los subalternos de la Administración, ya sean por sí ó con anuencia del Contador vista, si el Administrador lo hubiese tenido á bien, según lo previene el artículo 32, los mismos subalternos debiendo dar cuenta en conformidad del artículo citado con lo practicado, se les dará noticia por la administración del cargo de derechos en los respectivos manifiestos de efectos ingresados en aquella plaza, para el cobro de éstos, por el orden que establece el artículo 34.

Art. 38.—Todo mercader ó comerciante que crea injusto lo practicado en razón de los aforos, y que quiera poner en práctica lo prevenido en el artículo 12 del arancel de aduanas, deberá hacerlo precisamente entre el término de ocho días, reclamando el agravio ante el Intendente General; en el mismo término y ante la misma autoridad, usará de su derecho reclamando de la Administración el cargo y tasación de derechos, si la creyese más allá de lo que ha establecido la ley; más pasado este término no tendrá lugar en ninguno de los dos casos; y para usar de él dentro el término deberá hacerlo en forma y responderá á las costas causadas cuando no haya lugar á la solicitud. El Intendente dentro el término de tres días, dirimirá, y para el efecto tomará los informes y datos conducentes para esclarecer la materia.

Art. 39.—En los puertos del Sur se continuará exigiendo el derecho de anclaje y tonelada, el primerá razón de seis pesos por buque, y que se exigirá aun en calidad de arriada en pasando de veinticuatro horas: se continuará exigiendo el de tonelada en razón de un real por cada una, por cualesquiera número de fardos ó piezas que desembarquen, reembarquen ó

carguen de producciones del país; y no se exigirá este impuesto tan sólo en el caso de entrar y salir el buque en lastre.

Art. 40.—Para averiguar el número de toneladas legítimo de cada buque, se recurrirá á la patente de su navegación y en caso que se dude del número de éstas, el capitán debe practicar las diligencias conducentes á la exacta averiguación.

Art. 41.—En los puertos del Norte no se exigirán derechos de tonelada y anclaje sino es hasta el resultado que tenga la apertura de la bahía de Moín, y dado este caso y de estar franco el muelle, se cobrará en conformidad de lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 42.—Siendo prohibida por el artículo 15 del arancel novísimo de aduanas, la exportación de la moneda llamada macuquina, del oro no acuñado ni labrado, de la plata no acuñada ni labrada, caerá en pena de comiso, y el contraventor absolutamente perderá cualesquiera porción de que en las tres especies referidas se le haga aprehensión real: también perderá un veinticinco por ciento sobre el todo, aun sin necesidad de aprehensión real en cualesquiera tiempo que se le justifique plenamente haber hecho exportación de estas especies.

Art. 43.—Cualesquiera ministro ó funcionario de la aduana que tolere, ó disimule, ó convenga en contravención del artículo anterior, queda sujeto á las penas que establece el artículo 54 de esta ley; y en consecuencia, los guardas en los puertos de Sur y Norte, no permitirán embarque de equipajes ni de cualesquiera otra pieza que indique sospecha de ser el depósito de estas especies sin un rígido y escrupuloso examen, sin excepción de personas.

Art. 44.—Todo individuo pondrá de manifiesto y en aptitud de reconocer los equipajes, con el objeto de que el Guarda no se vea en la necesidad de desaco-

modar con violencia para practicar el registro; más, de contrario, con el que haga resistencia no se guardará esta consideración, quedando sujeto, por tanto, á que el registro se practique aun recurriendo á la fuerza.

Art. 45.—Si la resistencia tocase en el caso de insultar ó hacer uso de armas, comprobado el hecho, se detendrá á la persona y se le juzgará con arreglo á las leyes por la autoridad que corresponda.

Art. 46.—Quedan vigentes la ordenanza y aranceles que han establecido el método y orden para practicar los registros y despacho de buques, lo mismo que los derechos prevenidos por los mismos, por éstas operaciones y funcionarios á quienes corresponden.

CAPÍTULO 4º

De la dirección de siembras y factoría de tabacos.

Art. 47.—La Factoría queda agregada á la dirección de siembras y continuará ésta administrándose conforme en un todo á la antigua planta que reformó la ley de quince de diciembre de la Asamblea Nacional Constituyente del año de 24, y será en conformidad de la misma ley, la Tesorería de la federación en todos sus ramos.

Art. 48.—Continuará administrándose con el Ministro Director y fiel Interventor unánimemente; y éstos disfrutarán respectivamente, cada uno, de las mismas rantas que al presente.

Art. 49.—Las dos plazas de Guardas volantes y las de los dos fijos en la Garita del río Grande establecidas en la Tesorería, quedan agregadas á la Dirección de siembras, y todos cuatro con la dotación de doscientos pesos anuales.

Art. 50.—La opción ó derecho de escala en los funcionarios de la Tesorería y dirección de siembras,

será la que establece el artículo 7º de esta ley, y en el nombramiento de ministros y subalternos de estas oficinas, se guardará el mismo orden que previene el citado artículo y el que le sigue.

Art. 51.—En la Garita del río-Grande continuarán los dos Guardas fijos con el sueldo de doscientos pesos anuales que les señala el artículo 49. Suprímese la guarnición que actualmente existe en la misma, y el Gobierno, cuando la dirección de siembra para evitar los contrabandos, manifieste necesidad de fortalecer el resguardo, la pondrá en el mismo pie, y únicamente por el tiempo que se juzgue precisamente necesario.

CAPÍTULO 5º

Disposiciones generales.

Art. 52.—La fianza del Ministro Tesorero y Contador de la Tesorería General, será la misma que le señale la ley de 15 de setiembre de 825. La del Administrador y Contador de Aduanas, será la de mil pesos en cada uno.

Art. 53.—Prohíbese absolutamente á todo Ministro ó funcionario de Hacienda, de cualesquiera clase, traficar en géneros y mercaderías por ningún pretexto y en cualesquiera concepto. Los Ministros ó funcionarios que contraviniesen á esta disposición quedan sujetos á las penas que las antiguas leyes han establecido para estos casos. El Intendente General, en consecuencia, será responsable por la tolerancia en la contravención de este artículo en los jefes principales, y éstos en la de sus subalternos, si á aquél y á éstos se les justificase ciencia pública ó privada.

Art. 54.—Todo funcionario ó Ministro de Hacienda que por tolerancia ó disimulo perjudique en algún

sentido la renta de su cargo, será responsable á la misma del todo del perjuicio. En los casos que se les justifique convenio ó manejo, no sólo serán responsables de los daños que causen á la renta respectiva, sino que serán despojados del empleo y castigados con las leyes del fraude.

Art. 55.—Con el objeto de que la nueva planta de Administración de Hacienda principie á tener efecto en todo el segundo semestre del corriente año, el último de junio, después de practicado el corte mensual por todas las oficinas de las rentas, se procederá en las mismas á hacerlo igualmente de todo el primer semestre; por manera que el primero de julio la Administración sea precisamente ya en conformidad de la presente ley, y el Ejecutivo abanzará sus providencias, después de presentadas las ternas de los Ministros y funcionarios á efecto de que en todo lo posible se ponga en ejecución desde el mismo día primero de julio.

Art. 56.—La Tesorería General del Estado presentará el día último de noviembre de cada año, á la Intendencia, tantos libros foliados y en papel común, cuantos se han ocupado y deban ocuparse en todas las oficinas de Hacienda, y los que igualmente se ocupen por los subalternos de la Administración y en las aduanas de los puertos. La Intendencia rubricará y pondrá la razón conveniente en el primero y último folio de cada libro, estando todos listos indispensablemente para el primero de enero del año entrante. Los gastos que se causen en la formación de los libros que se ocupen en la Administración de los ramos de las rentas federales, serán indemnizados por las mismas á la Tesorería, pasando ésta razón de su costo á cada una de aquellas oficinas.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cinco días del mes de junio de mil ochocientos

veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veintidós de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintidós de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 192.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, bien penetrada de los males que sufren los pueblos en su Administración interior por razón de la planta que la ley de 23 de octubre de 827, dió á las Municipalidades constituyendo á sus individuos á excepción del Síndico procurador, en Alcaldes Constitucionales, y de consiguiente, á todos ejecutores de sus propios acuerdos, previniendo al mismo tiempo la renovación total anualmente, dejando á los nuevos electos expuestos á confusiones, y á ocupar los primeros meses de su turno tan sólo en inquirir el método, orden y estado en que dejaron los negocios sus antecesores y entre tanto paralizada y pendiente su Administración, y por último, la necesidad que la experiencia ha demostrado de separar la ejecución de la deliberación en los objetos municipales, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Las Municipalidades cuya base de población pase de ocho mil almas, se compondrán de cuatro Re-

gidores y dos Procuradores, y las que no lleguen á este número, se compondrán de dos Regidores y un Procurador.

2º—Corresponde á las mismas la deliberación y acuerdos en todos los objetos que las leyes y reglamentos del Gobierno interior de los pueblos les ha encargado y prevenido como de su peculiar atención y deberes.

3º—Las Municipalidades que según lo prevenido en el artículo primero deban componerse de seis individuos, tendrán dos Alcaldes Constitucionales con la denominación de primero y segundo, y las que se compongan de tres, tendrán uno solo.

4º—A estos Alcaldes corresponde, á más de administrar justicia en los términos y forma que les han prevenido las leyes, la ejecución de los acuerdos y deliberaciones de las Municipalidades, si es que para ello se necesitase de su jurisdicción, y por tanto no es un deber de los mismos Alcaldes asistir á sus sesiones, y lo podrán hacer cuando lo tengan á bien con el objeto de esclarecer algún particular que tenga relación con las disposiciones de la Municipalidad, ó para manifestar por una vez la inconformidad que pulsen en las providencias de ésta ó inconvenientes para llevarlas al cabo. Estas observaciones las podrán hacer también por escrito; pero deberá ser oportunamente para que no padezca demora el cumplimiento del negocio.

5º—En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, las Municipalidades cuando necesiten de la jurisdicción de los Alcaldes Constitucionales, les librarán sus acuerdos, y la correspondencia de éstos se custodiará en el archivo de las mismas.

6º—Los Alcaldes Constitucionales se renovarán en el todo anualmente. Las Municipalidades que se compongan de seis individuos se renovarán por mitades cada año, y las que de tres, se renovarán el primer

año, saliendo uno y el siguiente los dos que quedan, y en uno y otro caso, y mientras se establece el orden de antiguos y nuevos individuos, saldrán los primeros electos.

7.º—Las Municipalidades en su primer sesión nombrarán el Presidente de su seno de entre los Regidores, el que hará las funciones de tal por todo el tiempo de su nombramiento, debiendo usar bastón, y le corresponde y debe reunir el Cuerpo en sesión toda vez que lo juzgue necesario: apercibir al Munícipe que no estando con licencia ni con excusa legítima, no quisiere asistir: hacer guardar orden y compostura á los individuos del Cuerpo, para el honor y decoro del mismo; y dará cuenta en cada sesión con la correspondencia del Mando Político Superior y la más que hubiere de otras autoridades y particulares.

8.º—No podrá haber sesión municipal sin la concurrencia de cuatro individuos, donde la Municipalidad se componga de seis, y de dos, donde de tres.

9.º—Cuando ocurriese enfermedad en alguno de los Alcaldes Constitucionales, le sustituirá el Regidor 1.º en orden después del Presidente y se separará de la Municipalidad á ejercer las funciones de tal.

10.—Cuando alguno de los Alcaldes tuviese urgencia de retirarse á ocuparse de sus negocios particulares, solicitará de la Municipalidad el permiso, la que le concederá licencia por tiempo limitado y con consideración á la misma urgencia, sustituyéndole como previene el artículo anterior.

11.—Las Municipalidades en sus primeras sesiones nombrarán tantos Alcaldes de cuartel, cuantos sean los mismos cuarteles en que están divididas las poblaciones, por virtud de lo prevenido en el artículo 3.º de la misma ley de 23 de octubre. Hecho el nombramiento, que será á pluralidad absoluta de los individuos presentes, se comunicará al electo, y se le llamará á

tomar posesión y prestar el juramento, que exigirá el Presidente reunido el cuerpo. Este nombramiento se pondrá en noticia de los Alcaldes Constitucionales para su conocimiento.

12.—Los Alcaldes de cuartel serán subalternos de los Constitucionales y deben, por tanto, cumplir las órdenes de éstos y auxiliarles en sus providencias, ya sean judiciales, de policía ú orden público. Corresponde á los mismos cuidar de la policía en sus respectivos cuarteles, dar cuenta á los Alcaldes del estado de los mismos en esta línea para que ellos lo anuncien á la Municipalidad. Deben cuidar también del buen orden, y perseguir á los mal-hechores dentro de su comarca.

13.—Por ahora y mientras se reforman las leyes que reglamentan la Administración de Justicia, se faculta á los Alcaldes de cuartel, para terminar las diferencias de particulares en materias civiles que no pasen de tres pesos, feneciéndolas con hombres buenos y llevando al cabo lo fallado por el orden que establece la ley de 16 de enero, sin apelación y sin necesidad de llevar libro de asientos.

14.—En cada cuartel habrán Jueces pedáneos subalternos de los Alcaldes respectivos. El nombramiento de éstos lo hará la Municipalidad en sus primeras sesiones y por el orden observado, y su número será el que la misma considere únicamente necesario.

15.—El hueco de los Munícipes, Alcaldes Constitucionales, los de cuartel y pedáneos, será el de dos años; mas esto no impide la reelección, ya sea en sus propios destinos ó removiéndolos de uno á otro, dejando al albitrio del reelecto su admisión.

16.—Las actuales Juntas Electorales procederán á la elección de individuos de la Municipalidad y Alcaldes Constitucionales, de entre los que componen las Municipales en la actualidad indistintamente y eligiendo de fuera el individuo en aquellas que falte por la

planta presente debiendo tener efecto el artículo anterior, aun desde esta elección.

17.—Queda vigente en todo lo que no se oponga á la presente ley, la de 23 de octubre de 827.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los quince días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veintitrés de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 193.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con concepto á que la deuda pública crece de día en día hasta el grado de sobre-ponerse en mucho á los recursos del Estado, y considerando que cuanto más se postergue su amortización más insuperable se hace ésta, y tocará por último en un absoluto imposible con descrédito del mismo Estado y enorme perjuicio de los funcionarios: y penetrada de otra parte, que la distribución de caudales debe ser la más equitativa y arreglada, y que para el efecto han de establecerse reglas que lo prevengan, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El Gobierno hará que se practique liquidación exacta de la deuda pública del Estado, en todos conceptos y atenciones desde el 6 de setiembre de 824 hasta fin del mes presente, á excepción del cupo que le corresponde en los gastos nacionales.

2º—La suma á que asciende la deuda, será amortizada por las existencias de las rentas públicas, ya sean de las que correspondan á la federación, ó de las que correspondan al Estado, ya sea en numerario ó existencias, dando éstas, si fuese en tabaco, en su clase primera, y al precio y conceptos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 24 de abril de este año.

3º—El Ejecutivo hará se pasen á la Tesorería del Estado por la de la federación, las existencias y numerario que la primera pida para el efecto; pero en términos, si fuese en numerario, que no se deje vacío á la segunda para cubrir sus primeras atenciones y la que no hará traspaso en ninguna especie á la misma Tesorería sin orden del Ejecutivo, y cubriéndose con los documentos correspondientes de enteros que se hagan para objetos de esta ley, para que en todo caso se calcule la suma de que se ha dispuesto.

4º—La amortización de la deuda que se críe de primero de julio próximo en adelante, se hará por reglas análogas y arbitrios que al efecto dictará el Poder Legislativo, y no de otro modo, á excepción de abonos en tierras baldías.

5º—En lo sucesivo se distribuirán los caudales que rindan las rentas del Estado por el orden siguiente.—Formado el corte mensual en la Tesorería y visto su resultado, se procederá á formar el cuadrante de todas las Corporaciones, autoridades, funcionarios, subalternos y fuerza armada que hayan funcionado en el mismo mes, colocando en primera línea los gastos de oficina, para los que no habrá ya depósito de ninguna cantidad y para los que se vayan contando desde el día

primero hasta el día último, se irán tomando, si no hubiese existencia disponible de los demás ramos que están destinados á otros objetos, reintegrándose el mismo día último. En el cuadrante deben constar todos los gastos causados en el mes en cualesquiera sentido, y se principiará por deducir de la suma líquida existente, en primer lugar los sueldos de Magistrados de la Corte Superior de Justicia, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 16 de diciembre de 826: en segundo los de la fuerza armada, según se haya practicado hasta aquí: en tercero los gastos de oficinas: en cuarto los sueldos de Escribientes, conforme el artículo 5º de la ley de 28 de mayo del presente año; y por último, los gastos extraordinarios causados en el mes. Sacadas todas estas partidas, el resto se dividirá entre toda la cantidad á que alcancen todos los sueldos y rentas de los funcionarios que han estado en ejercicio en aquel mismo mes, y á cada cual se irá anotando la cantidad que se le abona en justa proporción, y sea cual fuere la que alcance no tendrá derecho á reclamar si fuese arreglado su abono á esta disposición, pues que de contrario se le declara contra quien ordenase lo contrario ó contra la Tesorería, si allí se hubiese invertido esta orden. Concluída la distribución, á cada funcionario se le anotará la cantidad que le alcance en dinero, y la que se le quede adeudando en aquel mes, y de todos los alcances se formará un todo que demuestre á cuanto alcanza la deuda pública en cada uno de los meses del año.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y seis días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente. *Manuel María Peralta*, Diputado Secretario. *José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio treinta de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—

José Rafael de Gallegos, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio primero de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 194.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con presencia de la invitación del General Morazán, de 13 de abril último, con que le ha consultado el Gobierno, y considerando que aunque los individuos que en 826 componían el Congreso y Senado federales, al presente no pueden tener misión legítima para formar aquellos altos cuerpos por haberles espirado el término de sus elecciones; con todo, que adoptada esta medida por la mayoría de los Estados, podrá tener resultados felices en favor de la causa Nacional, ha tenido á bien resolver y resuelve:

El Gobierno dará órdenes á los Diputados y Senadores del Estado que funcionaban el año de 26, para que en el caso de que concurra la mayoría de los Representantes de cada uno de los Estados á la formación del Congreso y Senado disueltos el mismo año, lo hagan ellos igualmente y no en otro caso.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*Jose María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veintisiete de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo

vó.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio treinta de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 195.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con presencia del título de las tierras de Carpintera, presentado por la Municipalidad de la ciudad de Cartago y de ser una propiedad legítima é irrevocable y exclusiva á aquel vecindario y Municipalidad, deseando dar aumento al ingreso de sus fondos de propios, instituído con el recomendable fin de policía y educación de la juventud, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Se establece en las referidas tierras de Carpintera que se hallan en la jurisdicción del pueblo de la Unión, dos reales en cada manzana de las que se ocupasen ó se hallen ocupadas de cercos de labor, ó repastos: su exacción se hará anual é indistintamente sean vecinos de Cartago, de la Unión ó de cualquiera otro pueblo.

2º—La Municipalidad de aquella ciudad, si conceptuase más sencilla su colectación o mayor rendimiento en su ingreso, poniéndolas en arrendamiento, podrá verificarlo procediendo á los remates con arreglo á derecho.

3º—Se faculta á la misma, para que, siguiendo información de utilidad, pueda venderlas para establecer otra finca que le sea más útil y menos embarazosa su

administración, y sus productos se aplicarán á la enseñanza pública de aquella ciudad.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintitrés días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veintisiete de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio treinta de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Puesta en conocimiento de la Asamblea una representación del Ciudadano *Anselmo Sáenz*, Magistrado Suplente para la Corte de Justicia, en que hace renuncia de este destino en la sesión del día de hoy; por muy justos y calificados motivos le fué admitida, y en la misma sesión se trajo á la vista la lista de los que obtuvieron sufragios populares en las Elecciones del presente año y que deben reponer la falta del citado *Sáenz*; y procediendo á la elección, recayó con mayoría de votos, en el ciudadano *Rafael Moya*, vecino de Heredia, previniéndonos lo pusiésemos en conocimiento del Jefe Supremo para los efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio veintitrés de mil ochocientos veintinueve. *Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro

General del Despacho.—La Asamblea, en sesión de ayer, tomó en consideración la consulta de la Corte Superior de Justicia, dirigida por su Presidente en 1^o de abril último, relativa á que siendo excitada por el Ejecutivo, para presentar las ternas de letrados para el nombramiento de Jueces de letras que deben proveerse en los departamentos Oriental y Occidental, y que en virtud de no haber número suficiente de letrados, la misma Corte no se halla bastante autorizada para preferir uno de los dos departamentos, y por lo que ocurre al Poder Legislativo con el objeto de que hiciese la designación, y sobre todo acordó: Que, pues, ni en el Poder Legislativo, ni en el Ejecutivo, puede haber el conocimiento que en la misma Corte, de las necesidades de los Jueces de 1^a instancia, y de los lugares en que sean más urgentes, en razón de que esta noticia se adquiere en vista de los estados de causas civiles y criminales, por tanto, á aquel Cuerpo corresponde designar el departamento que demanda preferencia. Y de orden de la misma lo decimos á U. para que lo ponga en conocimiento del Jefe Supremo, y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

DECRETO 196.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:
La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, cumpliendo con lo prevenido en artículo 51 de la ley fundamental, sobre renovación de individuos del Poder Legislativo, y con concepto á que los

demás poderes no se hallan en este caso, por virtud del período que les detalla la misma ley fundamental á sus individuos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Las Juntas electorales de Partido que deben nombrarse en el mes de enero del año próximo, para la renovación de individuos de los Supremos Poderes del Estado, lo verificarán.

La de San José, eligiendo un Diputado Suplente en lugar del Ciudadano Luz Blanco, y conservando los tres propietarios ciudadanos, Manuel Aguilar, Joaquín Rivas y Juan Diego Bonilla.

La de Cartago, eligiendo un propietario en lugar del ciudadano José María Jiménez, y conservando al propietario ciudadano Manuel María Peralta y suplente ciudadano Pedro Manuel Dengo.

La de Heredia, eligiendo dos Diputados propietarios en lugar de los ciudadanos Presbítero Joaquín Flores y Pedro Diez Dobles, y un suplente en lugar del ciudadano Antonio Rodríguez.

La de Alajuela, eligiendo un Diputado propietario en lugar del ciudadano Matías Sandoval, y conservando al propietario ciudadano José María Alfaro, y suplente ciudadano José Jinesta.

La de Ujarrás, conserva su Diputado ciudadano Rafael Osejo.

La de Escasú, elegirá un Diputado en lugar del ciudadano Jesús Vargas.

Y la de Santa Cruz, elegirá igualmente un Diputado en lugar del ciudadano Presbítero Vicente Castro.

Comuníquese al Gobierno para su ejecución, publicación y circulación.—Dado en San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Rivas*, Diputado Presidente.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio treinta

de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en este día ha declarade fenecido, con arreglo al artículo 49 de la ley fundamental, el período de sus sesiones ordinarias, habiendo antes encargado á la comisión de orden interior el arreglo del archivo y demás que ocurra en el edificio, para lo cual, ha dispuesto quede el Oficial mayor y un escribiente en esta ocupación todo el tiempo que fuese necesario, debiendo pasar el otro escribiente á la oficina de Gobierno ó á donde éste le destiné.—Todo lo que comunicamos á U. para inteligencia del Supremo Jefe y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio treinta de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel María Peralta*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea, procediendo en la sesión de este día á la calificación de las elecciones habidas por las Juntas Departamentales para los dos Senadores que corresponden al Estado en la Representación Nacional, y á formar los escructinios de los sufragios para los otros Supremos Poderes, observó: 1º, que las votaciones del Departamento Occidental tienen la falta de ser comprendidas en una sóla acta: 2º, de haberse hecho elecciones y no votaciones: 3º de contraerse á un solo Senador debiendo ser á dos: 4º, de padecer igual equivocación con respecto á Ministros propietarios y suplentes de la Corte Suprema

de Justicia: 5º, de no haberse registrado los sufragios con la separación correspondiente y expresión de electores: 6º, no haberse sacado y remitido las copias en el orden establecido en artículo 44 de la ley fundamental; y 7º, no venir practicados estos actos en papel del biennio presente. Y en consecuencia, se sirvió acordar se prevenga al Gobierno: que con presencia de los defectos enumerados, disponga con la celeridad posible, que la Junta del Departamento Occidental reponga sus actas sin hacer novedad en la fecha expidiendo las instrucciones correspondientes para el efecto. Y en cumplimiento de lo que se nos previene por la misma, acompañamos á U. el atestado de actas de aquella Junta departamental, para que lo ponga todo en conocimiento del Gobierno y efectos consiguientes. Dios, Unión, Libertad.—San José, noviembre tres de mil ochocientos veintinueve.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*José Mercedes Jiménez* Diputado Secretario.

DECRETO 197.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo procedido á regular las votaciones habidas por los electores de distrito en las dos Juntas departamentales para los dos Senadores propietarios y un suplente, que corresponden á este Estado, en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución federal, y 38 de la particular, declara y decreta:

1º—Se ha por Senador propietario popularmente electo, al ciudadano Manuel María Peralta.

2º—Se elige y se ha por electo, también para Senador propietario, al ciudadano Presbitero José Fran-

cisco Peralta, y para Senador suplente, al ciudadano Atanasio Gutiérrez.

Comníquese al Gobierno para su ejecución, publicación y circulación.—Dado en San José, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel María Peralta*, Diputado Presidente.—*José Mercedes Jiménez*, Diputado Secretario.—*Pedro Diez Dobles*, Diputado Pro-secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, noviembre trece de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 198.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea extraordinaria de Costa-Rica, contrayéndose á los objetos designados por el Ejecutivo, y con presencia: 1º, de que á la fecha existen en cuanto á su administración en su fuerza, las circunstancias mismas en que se halló en 1º de abril del corriente año: 2º, de que las formas observadas para la organización de las actuales autoridades de la República no están exentas de viciosidades que sólo podrán purgarse con la instalación de los Poderes para cuya función al presente han electo los pueblos los individuos correspondientes: 3º, de que el Congreso disuelto, á más de la nulidad de su representación, ha dado el primer impulso á la marcha política de la nación, ocasionando á ésta amargura, justos temores de animosidades y ningún equilibrio: 4º, de que todas las noticias habidas hasta ahora dan á conocer el mal estado en que se hallan los negocios de la República; bien en la misma capital, ya fuera de ella, de suerte que no se preve o-

tra cosa que malos resultados: 5º, de que los fondos ó erario público de Costa-Rica, aun no son bastantes para cubrir sus indispensables erogaciones, por lo cual no le es posible contribuir con numerario para objetos fuera de ella, sin el auxilio de una contribución directa extraordinaria, que sobre ser gravosa á los pueblos podría ser la ocasión de una alarma, que antes de ahora han procurado evitar cuidadosamente las autoridades del Estado: 6º, de que si Costa-Rica, como parte integrante de la nación, debe cooperar al restablecimiento del orden, aun con el mayor sacrificio; también es de tener presente que las elecciones de las autoridades é instalación de éstas en el Estado de Nicaragua, demasiado hacen ver lo innecesario de la Comisión que había proyectado para pacificarlo y reducirlo al orden: 7º, de que aunque en Costa-Rica no se ha debido dar curso á providencia alguna (cualquiera que fuese su origen), sin contar antes con las resoluciones del Cuerpo Legislativo, y sin saber si había cesado ó no la ley de abril citada, es indispensable y muy necesario aprovechar toda ocasión para procurar la reorganización de la federación, ha venido en declarar y decreta:

1º—Permanece en toda su fuerza y vigor la ley que la presente Asamblea emitió en 1º de abril del corriente año, que dice así: *“aunque el Estado de Costa-Rica es uno de los que componen la República Federal Centro-americana, reasume en si (mientras se restablecen las Supremas autoridades generales de la misma,) la plenitud de su soberanía y se declara en ejercicio de ella sin sujeción ni responsabilidad á otro que así mismo.”*

2º—El Ejecutivo del Estado manifestará al Gobierno actualmente instalado en la República, la imposibilidad en que se halla Costa-Rica de contribuir con las cantidades que se le piden.

3º.—Quedan aprobadas las elecciones populares de los individuos que deben ejercer los altos poderes de la nación, por la sola consideración de que es plausible y necesario aprovechar toda ocasión apropiada para restablecer el orden y organización de la República.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los catorce días del mes de noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel María Peralta*, Diputado Presidente.—*José Mercedes Jiménez*, Diputado Secretario.—*Pedro Diez Dobles*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, diciembre cuatro de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, diciembre siete de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 199.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que establecida la oficina de ensaye de metales, debe cesar el precio que para su rescate estableció provisionalmente el decreto de 19 de setiembre del año pasado de 1828, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º.—El rescate por la casa de este nombre de las pastas de oro y plata, se hará en lo sucesivo por el precio que resulte de la ley que tengan las mismas pastas, y con total arreglo á lo establecido en las ordenanzas de la casa de moneda de Guatemala.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á primero de diciembre de mil ochocientos veintinueve.—*Manuel María Peralta*, Diputado Presidente.—*José Mercedes Jiménez*, Diputado Secretario.—*Pedro Diez Dobles*, Diputado Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, diciembre once de mil ochocientos veintinueve.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, diciembre doce de mil ochocientos veintinueve.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Secretario General del Despacho.—La Asamblea, habiendo concluido los negocios para que fué convocada, en sesión de hoy ha acordado cerrar sus sesiones extraordinarias, y de su orden lo decimos á U. para conocimiento del Gobierno y fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, diciembre dos de mil ochocientos veintinueve.—*José Mercedes Jiménez*, Diputado Secretario.—*Pedro Diez Dobles*, Diputado Pro-secretario.

Año de 1830.

DECRETO 200.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, después de haberse observado en su renovación presente las formas legales, ha tenido á bien decretar y decreta:

Se ha por instalado legítimamente el Poder Legislativo del Estado.

Comuníquese al Gobierno para los fines consiguientes.—Dado en San José; á primero de marzo de mil ochocientos treinta.—*Manuel María Peralta*, Diputado Presidente.—*Rafael Osejo*, Secretario.—*Juan Diego Bonilla*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo primero de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaria de la Asamblea.—Al Ciudadano Secretario del Despacho.—La Asamblea en sesión de hoy, habiendo tomado en consideración la consulta del Gobierno, de 6 del corriente, sobre concurrencia de los Representantes del Estado al Congreso y Senado Nacionales; ha acordado se le diga que, sin pérdida de más tiempo, dé orden á los Diputados y Senadores para que se marchen á desempeñar sus destinos, como debió haberse hecho desde el mes de noviembre anterior, y que para que los que se hallan en el Estado, puedan poner en ejecución su viaje, se le suministre

á cada uno la cantidad de mil doscientos pesos por razón de viático, de las existencias de diezmos, y al Diputado Romero en el mismo concepto se le remitan de los mismos fondos, doscientos pesos.—Y de orden de la misma Asamblea lo decimos á U. para que lo ponga en conocimiento del Jefe de Estado.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo once de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

DECRETO 201.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo presente los informes del Ejecutivo, Vicaría Foránea y comisión de la Asamblea nombrada en marzo de ochocientos veintiocho, acerca de la situación de los establecimientos religiosos que existen en el Estado: deduciendo de estos documentos la nulidad de tales establecimientos en todos conceptos, ya por que se hallan disueltos los vínculos que mantenían los mismos establecimientos y sus individuos; bien porque casi en el todo no son cumplidas las reglas de su instituto, ó por que en tales casos los religiosos existentes en el Estado, se gobernarían á su arbitrio cada uno: considerando que á la fecha se han agravado las circunstancias descritas en dichos informes, y deseando últimamente hacer en bien del Estado, el mejor uso posible de los elementos que para ello en sí contiene, ha venido en decretar y decreta:

1º—Quedan sujetos al ordinario los religiosos de cualesquiera clase, actualmente existentes, ó que en adelante existieren en el Estado. Igualmente las pa-

roquias ó iglesias que hasta ahora hayan sido á cargo de los mismos.

2º—Las iglesias de Orosí y Tucurrique, Térraba y Boruca serán dotadas cada una con doscientos pesos anuales, que se satisfarán al Ministro que las asista de los novenos benéficiales.

3º—De los productos de las rentas ó fondos correspondientes al convento de San Francisco de la ciudad de Cartago, se formará una sola masa, la que á juicio de la Jefatura Política Superior, se distribuirá por ahora en dotar escuelas de primeras letras en los pueblos que por sí mismos no las puedan tener.

4º—La dicha distribución se hará deduciéndose previamente la limosna común, correspondiente al número de misas designadas en la función.

5º—El Vicario Foráneo destinará á los religiosos legos, por el estipendio acostumbrado, al servicio de la sacristía de las parroquias, con preferencia á los seculares que actualmente las sirvan. En el caso de que estos religiosos se inutilicen para procurarse con esta clase de servicios su subsistencia, el mismo Vicario les designará una mesada que aquéllos, mediante la credencial respectiva, percibirán de la masa del artículo tercero, con preferencia á la distribución.

6º—El mando Político Superior excitará á todas las municipalidades, para que éstas, bajo su más estrecha responsabilidad, inquieran escrupulosamente las fincas, fondos ó haberes que en cualquiera sentido hayan pertenecido al citado convento: para que les procuren la seguridad legal, colecten los productos respectivos y pongan éstos á disposición del Jefe Político Superior, glosando sus cuentas en la misma forma de las demás que son á su cargo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fon-*

seca, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo diez y siete de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo diez y ocho de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Habiendo manifestado un Ciudadano Diputado á la Asamblea, que era necesario se sirviese declarar, si es vacante ó no el Curato de la ciudad de Heredia, en razón de la conducta ambigua en el particular del Vicario eclesiástico, la misma acordó en sesión de hoy que el Ejecutivo haga entender á éste que desde el 10 de febrero de 826, tiene declarado que dicho Curato está vacante.—Y de su orden lo decimos á U. para los fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo diez y seis de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

DECRETO 202.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando: 1º, que las tierras legadas á este vecindario por el padre Cura Manuel Antonio Chapuy, quedaron en beneficio de sus habitantes, y no

expresamente para poblar, según el tenor de la cláusula 21 del testamento del citado presbítero: 2º, que ya se ha dado suficiente terreno para construir casas bajo la campana, según la excepción de esta frase, de que usa el testador: 3º, que el restante ha sido, y es una propiedad del público de esta ciudad el cual no debe conceptuarse compuesto del pequeño número de vecinos que lo ocupan con pensión ó sin ella: 4º, que en tal concepto deben dictarse las medidas oportunas para que toda la población goce del beneficio que se le dispensó: 5º, que esto no puede hacerse con justicia y utilidad, sino reduciendo el terreno á propiedad particular para emplear sus productos á usos de conveniencia general: 6º, que á ello obliga, además, el que alguna porción de la tierra legada que se tiene en el día por propia de los que la poseen, y que aumentándose las pretensiones y oscureciéndose el origen con el trascurso de los años y continuada posesión, podrá llegar tiempo en que desaparezca del todo la propiedad del vecindario: 7º, que por razones de economía es útil la reducción de que se trata: 8º, que prescindiendo de esto, hay urgente necesidad de emplear los productos en venta en la construcción de la casa municipal de esta ciudad, y proporcionar fondos á la de enseñanza de Santo Tomás: 9º, que la enajenación debe hacerse con el menor gravamen posible de los poseedores, y salvo el derecho de los que lo tengan por título legítimo comprobado, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º.—La municipalidad de San José, por medio de un comisionado de su seno, procederá á la subasta del terreno legado por el padre Chapuy, con exclusión de la Mata Redonda, previo justiprecio de dos peritos nombrados por el cuerpo.

Art. 2º.—Se omitirá el remate cuando el valúo no pase de cincuenta pesos y el poseedor quisiere tomar la tierra por su tasación.

Art. 3º.—Se concede á los actuales tenedores el derecho de tanteo en los remates.

Art. 4º.—Se concede igualmente á los mismos, el que puedan hacer suya la tierra rematada ó la del artículo 2º, reconociendo el valor al precio de un seis por ciento.

Art. 5º.—Los terrenos quedan hipotecados legalmente en este caso, por el valor del principal y réditos que se devenguen; siendo á cargo de la Municipalidad el que, pasados dos años sin satisfacerse la pensión, proceda á subasta de la tierra que la adeude, pues por el mismo hecho se pierde el derecho adquirido.

Art. 6º.—Se calificarán *propiedad particular* las tierras citas dentro de los límites de las del vecindario, con tal que sus poseedores acrediten dentro de sesenta días, los presentes, y los ausentes dentro del mismo término (contados desde el día de su ingreso en adelante); que en vida del testador eran tenidas por del que las poseía por donación, venta ú otro título legítimo; las que sin este requisito, se tienen por compra hecha como libres por los que las poseen ó sus antecesores constantes por escritura pública, otorgada veinte años antes de la publicación de este decreto, y las provenientes de donaciones hechas por la Municipalidad, ya sean solares ó cercos.

Art. 7.—Todo solar queda fuera de la disposición de esta ley, con tal que esté con casa ó con destino para hacerla, siendo único y no pase de cincuenta varas en cuadro, cualesquiera que sea la distancia á que se haye, y el exceso se tendrá como tierra vendible.

Art. 8º.—Al que halla pagado pensión no se le admite prueba en contrario.

Art. 9º.—En caso de rematarse en otro terreno cultivado por el que lo posee, el rematario será obligado á pagarle inmediatamente las cercas, pastos, árboles, plantas y la casa si la hubiere, todo por su valúo,

hecha tasación por peritos que nombren, y un terreno de común acuerdo para en caso de discordia.

Art. 10.—El dinero proveniente de las enajenaciones, se empleará con preferencia en concluir la casa municipal, y el resto se destinará al aumento de los fondos de la de Santo Tomás; entregándose al Rector para que lo ponga á usura convencional.

Art. 11.—La Municipalidad podrá elegir un Tesorero para la administración y recaudación de este ramo, siempre que haya quien, bajo su responsabilidad, se haga cargo de este destino de gratis, ó por menos del tanto por ciento que se le abona al mayordomo de propios de esta ciudad.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y nueve días del mes de marzo de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereio Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo treinta de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de ayer ha acordado (acerca de la indicación que hace el Ejecutivo sobre oficialía mayor), se conteste: que absolutamente es imposible convenir con que la ley de la materia sufra alteración, porque de allí resultaría anulado el buen efecto que aquella tuvo en mira en el estímulo é instrucción de los llamados, y que bien le-

jos de sufrir esta lesión, prevenga el Ejecutivo que los oficiales que nuevamente ingresen en las oficinas, no sean admitidos en ellas sin presentar el título de su nombramiento, librado por quien corresponda, y que los que se hallan sirviendo actualmente sin este requisito no permanezcan más en sus destinos hasta que obtenido el título se hallen legalmente establecidos.—Y de orden de la misma Asamblea lo decimos á U. para conocimiento del Ejecutivo y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo veinticinco de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de ayer en vista del dictamen de la comisión encargada para examinar el mensaje del Ejecutivo, acordó digamos á U. haga circular de nuevo la ley de 11 de setiembre de 820 á todas las municipalidades, para si en algunas no existiese en su vista, y con su práctica se corrijan todos los males que atraen al público los vagos y mal entretenidos; pues ella provee el más eficaz remedio.—Y de orden de la misma lo decimos á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo veinticinco de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

DECRETO 203.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente: